

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

128 17 F
OJM3R 55EP'19 4:40

Medellín, septiembre 5 de 2019

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandantes: CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandados: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRA
Radicado: 2019 – 253

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 71.379.321 de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 139.321 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** (en adelante "BANCOLOMBIA" o simplemente el "Banco"), domiciliada en Medellín, identificada con NIT 890.903.938-8, conforme al poder que adjunto y que expresamente acepto, doy respuesta oportuna a la demanda formulada por la sociedad **CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

- 9 SEP 2019

A. cardo

BANCOLOMBIA recibió aviso el pasado 5 de agosto, por lo que la notificación se entiende surtida el 6 de agosto. En consecuencia, esta respuesta se presenta dentro del término de 20 días de traslado otorgado por el Despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto que la sociedad demandante adelanta un proyecto de construcción denominado LOS ÁRBOLES TORRE SAPAN, el cual es financiado mediante un crédito otorgado por **BANCOLOMBIA**.

AL SEGUNDO. Es cierto que CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S. vendió el apartamento 2123 a los señores Mauricio Andrés Velásquez Mesa y Juliana Andrea Gálvez Serna. En cuanto a las negociaciones adelantadas entre las partes y las estipulaciones acordadas, me atengo al texto íntegro del respectivo contrato.

AL TERCERO. Es cierto lo relacionado con el precio de la venta anterior y la forma de pago.

AL CUARTO. Por contener varias afirmaciones, para precisar se separa:

- No le consta a **BANCOLOMBIA** si la cuota inicial del precio fue pagada de manera efectiva.
- No le consta al Banco que con el cheque de gerencia del BANCO DE BOGOTÁ S.A. se pretendiera pagar el saldo del precio.
- Es cierto que el cheque en cuestión tenía un cruce restrictivo, pero como se verá, de esta circunstancia no se desprende ninguna irregularidad atribuible a **BANCOLOMBIA**.
- **No es cierto** que el cheque "solo podía entonces consignarse a una cuenta corriente o de ahorros" de **BANCOLOMBIA**. Esta premisa, sobre la que está soportada la atribución de responsabilidad al Banco que represento, es por entero equivocada, y sólo se explica por el desconocimiento de la parte demandante sobre la manera como funcionan ciertos aspectos de la operación bancaria, según la normatividad vigente. Veamos:

- a) En primer lugar, conforme lo ha conceptuado la Superintendencia Financiera, **un banco no puede abrir cuentas de depósito a su propio nombre**, es decir, **BANCOLOMBIA** no puede ser titular de una cuenta de depósito en el propio **BANCOLOMBIA**, como erróneamente lo plantea la sociedad demandante. En este sentido, resulta ilustrativo el Concepto No. 97041269-2 del 31 de octubre de 1997, así:

"(...) un banco o corporación de ahorro y vivienda no puede abrir a su propio nombre cuentas corrientes o de ahorro de acuerdo con la operación u operaciones autorizada o autorizadas para cada una de esas entidades por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (D. 663/93), por cuanto dichos servicios presuponen una relación contractual del establecimiento bancario o la corporación con una persona natural o jurídica diferente a esos mismos entes (C. Co. arts. 1382 y 1397) y, porque las calidades de depositante y depositario concurrirían simultáneamente en cabeza de una sola persona, lo que conllevaría confusión, pugnando con la naturaleza misma del contrato de depósito".

- b) En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 715 del Código de Comercio, los cheques no negociables por disposición de las partes, *"solo podrán cobrarse por conducto de un banco"*. Esto significa que cuando el cheque está girado a nombre de una entidad financiera, distinta del banco librado, aquélla actúa como un mandatario de los beneficiarios del pago para el cobro. En este sentido, la Superintendencia Financiera ha señalado lo siguiente:

"(...) la restricción de negociabilidad lo que impone para el librado es la obligación de pagar el cheque exclusivamente a la persona que acredite ser el beneficiario del mismo en forma

*directa o por la vía establecido en el segundo inciso del art. 715 citado anteriormente, es decir por conducto de un banco*¹.

Así las cosas, se concluye que contrario a lo que sostiene la parte demandante, no era jurídicamente posible que el cheque fuera consignado en una cuenta de depósito de **BANCOLOMBIA**, porque el Banco carece de cuentas corrientes o de ahorros en la propia entidad. Por sus características, se trataba de un cheque que debía ser cobrado al banco librado (en este caso el BANCO DE BOGOTÁ S.A.) por intermedio únicamente de **BANCOLOMBIA** (al tener la restricción de primer beneficiario), con la connotación especial de que siendo un cheque cruzado, los recursos correspondientes tenían que ser depositados en una cuenta corriente o de ahorros, no a nombre del Banco (porque tales cuentas no existen, como se explicó), sino abierta en el propio **BANCOLOMBIA**, según las instrucciones que impartiera el tenedor del título, como ocurrió en este caso.

AL QUINTO. Es cierto que la sociedad demandante es deudora de **BANCOLOMBIA**. No obstante, no le consta a mi representada si el cheque "*debía salir de esa forma*" con miras a pagar el crédito constructor.

De hecho, en el texto de la denuncia penal aportada por la sociedad demandante, concretamente en los hechos 43 y 44, se advierte que la instrucción de pago dada al BANCO DE BOGOTÁ S.A. fue orquestada por la señora Carolina Aguirre Estrada, con el propósito de defraudar a la compañía. Se trató, pues, de una instrucción emitida con un propósito fraudulento, que no puede comprometer la responsabilidad de **BANCOLOMBIA**, pues constituye un hecho exclusivo de tercero, por demás doloso.

Pero incluso, admitiendo en gracia de discusión que la orden hubiese sido legítima, se trataría de una instrucción insuficiente para lograr la finalidad perseguida, pues como ya se dijo, mi representada no tiene cuentas de ahorros ni corrientes en la propia entidad. Si la demandante creyó, infundadamente, que con el giro de un cheque a la orden de **BANCOLOMBIA** se lograba que los recursos sólo pudieran

¹ Circula Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

utilizarse en el pago de un crédito otorgado por el Banco, habría sido la propia incuria de la parte actora, y su desconocimiento sobre este tipo de operaciones bancarias, lo que permitió la apropiación de los recursos por terceros.

En ningún caso, entonces, la conducta de **BANCOLOMBIA**, por completo legítima y apegada a la normatividad vigente, puede tenerse como causa de los daños que la demandante dice haber sufrido.

AL SEXTO. No me consta. La comunicación referida en este hecho no reposa en el expediente. En todo caso, se trató de una instrucción emitida con un propósito fraudulento, según se explicó en la denuncia penal.

AL SÉPTIMO. No me consta que el cheque de gerencia No. 6314753, girado a nombre de **BANCOLOMBIA**, se hubiera recibido físicamente por los compradores en la oficina del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ubicada en el centro comercial Oviedo. Es cierto que el cheque tenía el cruce restrictivo de "*PÁGUESE AL PRIMER BENEFICIARIO*". Como ya se explicó, este cruce garantizaba (i) que el cobro al Banco librado sólo pudiera hacerse por intermedio de **BANCOLOMBIA**, y (ii) que el dinero correspondiente quedara depositado en una cuenta abierta en **BANCOLOMBIA**, según las instrucciones del tenedor del título. Lo que no podía suceder, contrario a lo que sostiene la parte demandante, es que el cheque resultara consignado en una cuenta de ahorros o corriente cuyo titular fuera el propio **BANCOLOMBIA**, porque como se explicó, estas cuentas de depósito no existen.

AL OCTAVO. Según se indicó en respuestas anteriores, el hecho de que el cheque estuviera girado a la orden del Banco con restricción de "*PÁGUESE AL PRIMER BENEFICIARIO*", carece del alcance que la demandante pretende darle, pues no es jurídicamente posible que este cheque fuera consignado en una cuenta de ahorros o corriente cuyo titular fuera el propio Banco.

AL NOVENO. No me consta. Me atengo al contenido de las pruebas que sean allegadas de manera regular y oportuna para acreditar el hurto del cheque de las instalaciones de la sociedad demandante. Desde ahora llamo la atención del

Despacho sobre la conducta negligente y descuidada de la propia demandante, quien no sólo omitió las medidas de precaución necesarias para la custodia del cheque, sino que además dejó de dar aviso oportuno sobre el hurto al Banco librado (BANCO DE BOGOTÁ S.A.), que de haber tenido esa información a tiempo, se habría abstenido de pagar el cheque cuando éste fue enviado al canje por **BANCOLOMBIA**.

AL DÉCIMO. Es cierto que en el reverso del cheque aparecían las anotaciones mencionadas. Sin embargo, no me consta que las mismas hayan sido realizadas por la persona que habría hurtado ese título valor.

AL UNDÉCIMO. No es cierto. Esas anotaciones no configuraban un endoso. En este caso, el cheque no podía ser endosado, pues al restringirse con la instrucción de pago a primer beneficiario, su negociabilidad estaba restringida.

El endoso es un acto jurídico mediante el cual se negocian y ponen en circulación los títulos valores "a la orden", que se encuentra regulado en los artículos 651 a 667 del Código de Comercio. De estas disposiciones se concluye que para el perfeccionamiento del endoso es indispensable la firma del endosante, razón por la cual en el presente caso el pretendido endoso es inexistente. Por las características del cheque, el Banco no podía aceptar un endoso.

¿A qué corresponden entonces las anotaciones en el reverso del título, si no son un endoso? Se trata simplemente de las instrucciones necesarias que debía recibir **BANCOLOMBIA** por parte del tenedor del título para indicar cuál debía ser el destino de los recursos producto del cobro del cheque.

En el presente caso, como se ha explicado, **BANCOLOMBIA** no cometió ninguna irregularidad, pues contrario a lo que afirma la demandante, no es que haya aceptado un cheque "endosado" a pesar de tener su negociabilidad restringida. Lo que hizo el Banco fue (i) presentar el cheque al banco librado para su cobro, y (ii) depositar los recursos en la cuenta instruida por el tenedor del título, cuenta que aparece en la anotación a la que de manera equivocada la parte demandante califica de "endoso".

AL DÉCIMO SEGUNDO. Por contener varias afirmaciones, se separa para responder:

- Reitero que no me consta lo relacionado con la entrega del cheque y su hurto posterior, por lo que me atengo a lo que resulte probado en ese sentido.
- Tampoco me consta que el cheque haya sido presentado por la persona o las personas que presuntamente habrían hurtado el título.
- Es cierto que **BANCOLOMBIA** recibió el cheque y puso el sello indicado, pero ello no significa que la certificación sea "*abiertamente equivocada, incorrecta y falaz*", porque, se reitera, cuando un cheque se gira a nombre de **BANCOLOMBIA**, se requieren unas instrucciones adicionales para determinar cuál es el destino de los recursos producto del cobro.

El cheque no podía consignarse en una cuenta corriente o de ahorros de **BANCOLOMBIA** por la sencilla razón de que ésta no tiene —no puede tener— ese tipo de cuentas en la propia entidad. Sin embargo, el cheque sí se consignó en la cuenta corriente existente en el Banco, cuyo titular era la sociedad WABO INTERNACIONAL, según las instrucciones del tenedor del título.

Aclaro que la anotación a la que se refiere este hecho constituye un requisito que debe cumplirse, conforme a la normatividad vigente, para que un cheque cruzado y con restricción de primer beneficiario sea pagado por el banco librado. Pero allí no hay ninguna irregularidad, porque por las características del cheque en este caso concreto, el producto de su cobro debía depositarse, como se hizo, en la cuenta indicada por el tenedor del título.

AL DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de afirmaciones que involucran al BANCO DE BOGOTÁ S.A., es decir, a un sujeto distinto de mi representada, me abstengo de pronunciarme. En cualquier caso, aclaro que la cuenta corriente No. 41281871883 no es una cuenta cuyo titular sea **BANCOLOMBIA**, pero sí es una cuenta existente en

el Banco. Así mismo, reitero que no es cierto que el título valor hubiese sido endosado, ni que se hubieran violado las restricciones impuestas en cuanto a su circulación.

AL DÉCIMO CUARTO. No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante. No obstante, aclaro que la restricción impuesta para la circulación del cheque no fue "*burlada*" y destaco que **BANCOLOMBIA** no era el sujeto obligado al pago del importe del título.

AL DÉCIMO QUINTO. No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas de la parte demandante sobre algunas disposiciones que supuestamente resultaron violadas. Con todo, no es cierto que **BANCOLOMBIA** hubiese cometido una culpa que comprometa su responsabilidad. Se ha explicado con suficiencia que el Banco actuó con todo rigor, apegándose estrictamente a lo que imponían las características del cheque presentado para el cobro.

AL DÉCIMO SEXTO. Para ser precisos, se separa:

- Las consideraciones realizadas sobre los cheques de gerencia y la labor que cumplen en el comercio no son propiamente hechos.
- No me constan las afirmaciones que involucran al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por tratarse de un sujeto distinto de mi representada.
- No es cierto que **BANCOLOMBIA** no hubiera acatado las instrucciones que reposaban en el cheque al "*permitir que se acreditara*" en una cuenta que no era propia. Reitero que cuando un cheque se gira a nombre de **BANCOLOMBIA**, no es posible consignarlo en una cuenta de depósito del propio Banco porque ésta no existe, sino que se requieren instrucciones adicionales para determinar cuál es el destino final de los recursos.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. No es un hecho, sino una consideración estrictamente jurídica sobre el supuesto obligado a resarcir el presunto daño de la demandante. Con todo, no es cierto que **BANCOLOMBIA** esté obligada a indemnizar daño alguno.

AL DÉCIMO OCTAVO. No me consta la existencia del daño y su cuantía, elementos de la responsabilidad civil que deben acreditarse mediante las pruebas regular y oportunamente decretadas y practicadas.

AL DÉCIMO NOVENO. Es cierto. Sin embargo, no se trata propiamente de un hecho que sustente las pretensiones de la demanda, sino que acredita el cumplimiento de una condición de eficacia del proceso.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de **BANCOLOMBIA**, me opongo a las pretensiones de la demanda, y solicito se condene en costas a la demandante.

La oposición a las pretensiones se fundamenta en las defensas y excepciones que planteo en el siguiente acápite. No obstante, desde ahora pongo de presente que la pretensión SEGUNDA, encaminada a obtener el pago de unos intereses moratorios mercantiles, es manifiestamente improcedente, por la sencilla razón de que **BANCOLOMBIA** no ha incurrido en mora.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Aparte de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda, y de las que resulten probadas en el proceso (que deben ser declaradas de oficio por el Despacho), propongo desde ahora las siguientes:

4.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES

La sociedad demandante le imputa responsabilidad a los bancos demandados por el incumplimiento de los deberes legales impuestos por los artículos 98, numeral 4°, y 102 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). En estas disposiciones se alude, en términos generales, al deber que tienen las entidades financieras de obrar con diligencia y cuidado en el desenvolvimiento de sus operaciones, y al deber de adoptar medidas de control para evitar la realización de delitos.

Más concretamente, la demandante le reprocha a **BANCOLOMBIA** lo siguiente: (i) haber permitido el endoso de un cheque con negociabilidad restringida, (ii) haber certificado que el cheque se consignó en la cuenta de alguien que no era primer beneficiario, y (iii) haber permitido a los ladrones "*salirse con la suya*".

En primer lugar, como se anticipó en la respuesta a los hechos, las anotaciones consignadas en el reverso del cheque no corresponden a un endoso, sino a las instrucciones que requería **BANCOLOMBIA** para determinar el destino de los recursos producto del cobro del cheque. En efecto, una lectura de los artículos 651 a 667 del Código de Comercio permite concluir que para el perfeccionamiento de un endoso es indispensable la firma del endosante, exigencia que no se cumplió en el presente caso. Más aún, el título tenía una negociabilidad restringida y por ello, su endoso no era jurídicamente posible.

Ahora bien, el sello impuesto por mi representada en la parte posterior del cheque, certificando que el mismo se había consignado en la cuenta del primer beneficiario, no es "*abiertamente equivocada, incorrecta y falaz*", como la califica la demandante. Al margen de la estructura delictiva que se fraguó por parte del personal vinculado con la sociedad demandante, lo cierto es que el cheque se consignó en una cuenta instruida por el tenedor del título, esto es, en una cuenta de la sociedad WABO INTERNACIONAL.

En efecto, cuando un cheque se gira a nombre de **BANCOLOMBIA**, ello no significa que pueda consignarse en una cuenta de ahorros o corriente cuyo titular sea el propio Banco, porque ese tipo de cuenta de depósito no existe.

La instrucción que supuestamente tenía como propósito pagar el crédito constructor tomado por CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S. con **BANCOLOMBIA**, según se confesó en la denuncia penal, tenía una finalidad fraudulenta, que era posibilitar a la señora Carolina Aguirre Estrada la apropiación del dinero. Esa instrucción nunca tuvo como propósito que el importe del cheque se abonara al crédito constructor, y de haber sido así, en todo caso, se trataría de una orden insuficiente, pues cuando el cheque se gira a nombre de un banco (distinto del librado), se requiere una instrucción adicional para que al banco se le indique cuál es el destino de los recursos.

En este orden de ideas, por la forma como fue girado el cheque, **BANCOLOMBIA** no podía hacer nada distinto de lo que efectivamente hizo en este caso. Si el cheque se hubiese girado a nombre de CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S., es claro que esta entidad tendría la calidad de primer beneficiario, pero al haberse girado a nombre de mi representada, posteriormente debía darse una instrucción, por el tenedor del título, para determinar qué destino tendrían los recursos producto del cobro.

En síntesis, **BANCOLOMBIA** obró en estricto cumplimiento de sus deberes profesionales, y ningún reproche puede formularsele.

4.2. CULPA DE LA VÍCTIMA

La sociedad CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S., como profesional en materia de construcción, debía emplear toda la diligencia posible para procurar que los recursos generados en el proyecto LOS ÁRBOLES TORRE SAPAN ingresaran de manera efectiva a su patrimonio, o asegurarse que se dieran las condiciones necesarias para su aplicación efectiva al crédito constructor que tiene con **BANCOLOMBIA**.

De acuerdo con lo manifestado en la denuncia penal, fue la señora Carolina Aguirre Estrada quien ideó un plan para desviar los recursos generados por los diferentes proyectos que adelantaba la demandante. Para ello, según se afirma en la denuncia, indujo a error al gerente de la entidad para que diera una instrucción de pago al

BANCO DE BOGOTÁ S.A., indicándole que el cheque debía salir a nombre de **BANCOLOMBIA**.

A pesar de que el propósito de esa instrucción era claramente fraudulento, si en gracia de discusión admitiéramos que la misma era legítima, la sociedad demandante debió cerciorarse con **BANCOLOMBIA** de que esa forma permitía abonar efectivamente el dinero al crédito constructor. De haberlo hecho, mi representada hubiera explicado que no bastaba con girar el cheque a su nombre, sino que se requerían instrucciones adicionales para identificar al beneficiario. Así, no puede la sociedad demandante alegar su propia falta de prudencia en el manejo de sus negocios, tanto para detectar la comisión de los delitos como en la falta de instrucciones adicionales al Banco.

Por último, de haber obrado de manera diligente, la sociedad demandante habría custodiado de forma adecuada el cheque, y además habría dado aviso oportuno al BANCO DE BOGOTÁ S.A., sujeto encargado del pago del cheque, para impedir que el mismo se consignara en la cuenta de WABO INTERNACIONAL o de cualquier tercero.

4.3. HECHO DE UN TERCERO

El daño que se le habría causado a la sociedad CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S. no es imputable a **BANCOLOMBIA**, sino a la señora Carolina Aguirre Estrada, quien se aprovechó de su vinculación con la demandante para idear la forma de apropiarse de los dineros generados en sus proyectos inmobiliarios.

Según se confesó en el texto de la denuncia penal, la instrucción que se le dio al BANCO DE BOGOTÁ S.A. nació con el propósito de defraudar a la sociedad demandante, y no de abonar a la deuda que ésta tiene con **BANCOLOMBIA**. ¿Qué tiene que ver mi representada con las maquinaciones ideadas por esa empleada? El Banco fue un simple instrumento utilizado por esta estructura criminal para apropiarse de los recursos de la entidad demandante.

Ese propósito fraudulento de un tercero, aunado a la culpa de la propia víctima, explican causalmente, de manera eficaz y completa, los perjuicios de la demandante, sin que pueda imputarse a **BANCOLOMBIA** ninguna conducta contraria a derecho que constituya causa de tales daños.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS

La petición SEGUNDA es manifiestamente improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

1. Según se confiesa en el hecho 17, los daños reclamados por la sociedad demandante son "de naturaleza extracontractual". De hecho, así están estructuradas las pretensiones formuladas en contra de los bancos demandados, pues se les reprocha haber permitido que el importe de un cheque se pagara a un sujeto distinto del beneficiario, conforme a las restricciones específicas del caso. No se trata, entonces, de una responsabilidad contractual que comprometa a los bancos por un posible incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de cuenta corriente.
2. Pues bien, tratándose de responsabilidad extracontractual, la obligación indemnizatoria nace desde la ocurrencia del hecho dañoso, pero se liquida, en dinero, a partir de la sentencia judicial que la declare. Así lo han reconocido en varias oportunidades nuestros tribunales, siendo ilustrativa la sentencia T-901 de 2002, en la cual la Corte Constitucional destacó que *"(...) la responsabilidad extracontractual tiene como título judicial el fallo ejecutoriado donde se condena en perjuicios; por tanto, el plazo para contabilizar el incumplimiento de la misma está establecido en la sentencia y desde allí se constituye la mora"* (Se destaca).
3. En el presente caso, la parte demandante solicita el pago de intereses moratorios a partir del 18 de mayo de 2018, por ser esta la fecha en la cual se habría pagado el cheque. Sin embargo, como ya se dijo, la eventual obligación

indemnizatoria (que en este caso no existe) únicamente surgiría a partir de la sentencia judicial, razón por la cual serían improcedentes los intereses moratorios solicitados con anterioridad a ese momento.

4. Por último, es importante destacar que en cualquier caso, los intereses moratorios serían de naturaleza civil, y no comercial, como se pide en la demanda.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandante realizó un juramento estimatorio por la suma de **\$152.329.996**, discriminándola así: i) la suma de **\$117.796.700**, por concepto de daño emergente, y ii) la suma de **\$34.533.296**, a título de intereses moratorios mercantiles.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., me permito objetar la estimación anterior, por las siguientes razones:

La suma de \$117.796.700 técnicamente no puede corresponder a un daño emergente que haya sufrido la parte demandante. La noción de daño emergente implica la realización de un gasto, de una erogación, es decir, de una suma que haya salido del patrimonio (daño emergente pasado), o que haya certeza de que saldrá del patrimonio en el futuro (daño emergente futuro). Así, reitero que la suma jurada no puede corresponder a un daño emergente porque se trata de una cifra que ni siquiera ingresó al patrimonio de CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S.

Adicionalmente, la cuantía de ese rubro es inexacta, toda vez que fue la propia sociedad demandante quien con su actuar negligente habría causado su propio daño, o al menos contribuido en gran medida a su producción (si también se tiene en cuenta el propósito fraudulento del tercero que se apropió de los recursos).

142

Por otra parte, la suma de \$34.533.296, reclamada a título de intereses moratorios mercantiles, es inexistente, comoquiera que las sociedades demandadas no han incurrido en mora, y la pretensión no es de responsabilidad contractual.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Despacho que se decreten y practique, también a instancia de **BANCOLOMBIA**, las pruebas pedidas por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Adicionalmente, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho citar a audiencia al representante legal de la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio que le formularé verbalmente o por escrito, en la oportunidad procesal correspondiente.

Testimonios:

Solicito al Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas:

- **Mauricio Jaramillo Restrepo**, domiciliado en Medellín, quien declarará sobre los procedimientos existentes en **BANCOLOMBIA**, encaminados a dar cumplimiento a la normatividad que regula el pago de cheques. Declarará además sobre las razones por las cuales, en este caso concreto, el Banco aceptó el cheque presentado para el cobro, lo envió al canje y acreditó los recursos en la cuenta instruida por el tenedor. Explicará el testigo cómo opera el cobro de cheques con negociabilidad restringida que se giran a nombre del propio Banco, cuáles son las instrucciones impartidas en esta materia a los funcionarios de la entidad, y qué establecen los acuerdos interbancarios al respecto. Además, por qué en este caso específico, ni **BANCOLOMBIA** ni BANCO de BOGOTÁ S.A. cometieron irregularidad alguna.

- **María Adelayda Calle Correa**, domiciliada en Medellín, quien declarará sobre los procedimientos existentes en **BANCOLOMBIA**, encaminados a dar cumplimiento a la normatividad que regula el pago de cheques. Declarará además sobre las razones por las cuales, en este caso concreto, el Banco aceptó el cheque presentado para el cobro, lo envió al canje y acreditó los recursos en la cuenta instruida por el tenedor. Explicará el testigo cómo opera el cobro de cheques con negociabilidad restringida que se giran a nombre del propio Banco, cuáles son las instrucciones impartidas en esta materia a los funcionarios de la entidad, y qué establecen los acuerdos interbancarios al respecto. Además, por qué en este caso específico, ni **BANCOLOMBIA** ni **BANCO de BOGOTÁ S.A.** cometieron irregularidad alguna ---

Oficio:

Respetuosamente, solicito se oficie a la Fiscalía 94 Local, Unidad Única Local, ubicada en la Carrera 64 C No. 67 – 300, para que remita copia auténtica del expediente identificado con número de SPOA 050016000248201809677, bajo el cual se adelanta la investigación de la denuncia formulada por la sociedad **CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S.** en contra de la señora **CAROLINA AGUIRRE ESTRADA**.

VII. DEPENDIENTE JUDICIAL

Designo como dependientes judiciales al abogado **ÓSCAR FERNANDO JIMÉNEZ ECHEVERRI**, identificado con CC No. 1.020.450.424 y tarjeta profesional No. 270.128, y a la estudiante de derecho **MANUELA BETTIN MONROY**, identificada con CC No. 1.037.640.002, para que tengan acceso al expediente, con facultades para tomar copias, retirar y tramitar oficios, y las demás labores inherentes a su encargo.

VIII. ANEXOS

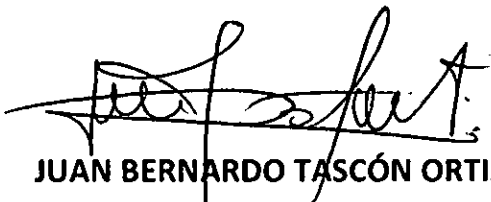
El poder para actuar y el certificado de existencia y representación de **BANCOLOMBIA** ya obran en el expediente.

IX. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

BANCOLOMBIA recibirá notificaciones en la Carrera 48 No. 26 – 85, Torre Sur, piso 5º, en Medellín. Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 29 C No. 10 C – 125, oficina 401, Ed. Select, en Medellín. Correo electrónico la siguiente: jbtacon@uhabogados.com.

Señor Juez, atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

C.C. 71.379.321

T.P. 139.321 del C. S. de la J.

ASOBANCARIO

ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA
CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES,
DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO
Y PROCESOS DE CANJE



ASOBANCARIA

ACUERDO INTERBANCARIO

ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE,
CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE
ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE

Diciembre de 2008
Bogotá, D.C.



ASOBANCARIA



ASOBANCARIA

Presidente

MARÍA MERCEDES CUÉLLAR L.

Vicepresidente Económico

CARLOS ALBERTO SANDOVAL

Director de Operación Bancaria

MARGARITA MARÍA HENAO

Profesional Operación Bancaria

PATRICIA DUARTE

Asesora de Comunicaciones

MARÍA CONSTANZA MEJÍA M.

© ASOBANCARIA

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras
de Colombia (Asobancaria)

Carrera 9 No. 74 - 08 piso 9

Teléfono: 326 6600

Fax: 326 6601

www.asobancaria.com

info@asobancaria.com

Diseño y armada electrónica

Formato Comunicación Diseño Ltda.

Impresión

Offset Gráfico Ltda.

Bogotá, diciembre de 2008

CONTENIDO

I. Introducción	5
II. Consideraciones y acuerdos	7
Capítulo I. Del contrato de depósito en cuenta corriente bancaria	8
Capítulo II. Pérdida de canje o cheques extraviados, perdidos, hurtados o destruidos	11
Capítulo III. Cuentas colectivas	12
Capítulo IV. Canje	13
Capítulo V. Presentación directa de cheques en el proceso de compensación interbancaria	15
Capítulo VI. Consignación de los títulos judiciales y de los depósitos de arrendamiento	18
Capítulo VII. Devolución de cheques, títulos judiciales y depósitos de arrendamiento (instrumentos)	19
Capítulo VIII. Cancelación de cuentas corrientes	25
Capítulo IX. Central de riesgo de información	25
Capítulo X. Recomendaciones	27
Anexo 1	29
Anexo 2	30
Anexo 3	31

171



INTRODUCCIÓN

En desarrollo del compromiso que las entidades financieras tienen de ofrecer a sus usuarios una correcta prestación de servicios, evalúan y revisan, constantemente, los efectos de las normas regulatorias, los avances operativos y tecnológicos, y el impacto que éstos tienen en la operación bancaria.

Por lo anterior es necesario definir algunas normas y recomendaciones que optimicen la prestación de los servicios y generen sinergias entre entidades, en términos de eficiencia operativa y de costos.

Teniendo en cuenta que en los últimos años se han presentado cambios en el esquema para el cobro de los cheques a través de las cámaras de compensación, y sigue latente el riesgo de hurto de los cheques en canje, es necesario actualizar los mencionados procedimientos, de manera que respondan a las necesidades de los bancos cuando estos tengan que cobrar cheques a los demás bancos sin la presentación física de los originales.

Por otra parte, las entidades financieras trabajaron, en conjunto con el Banco de la República, en la implementación del sistema denominado Compensación Electrónica de Cheques (Cedec), cuyo principio de funcionamiento es el procesamiento electrónico de los cheques o de otros instrumentos que se presentan al cobro o en devolución entre las entidades participantes, mediante tecnología de punta. No obstante, en dicho procesamiento pueden ocurrir inconvenientes, y como contingencia se desarrolló un procedimiento para la presentación de cheques directamente entre las entidades financieras. Con ello, además de no afectar a los clientes, se busca disminuir riesgos en la presentación de cheques directamente entre entidades financieras, dando así la formalidad suficiente a este procedimiento.

Adicionalmente, este documento determina algunos parámetros estándar para el manejo y la administración de los contratos de cuenta corriente, cheques, canje, títulos judiciales y depósitos de arrendamiento, entre otros; y da algunas recomendaciones adicionales que pueden adoptarse según el criterio de cada institución.

El presente acuerdo es el resultado de los trabajos realizados por el Comité Técnico de Operación Bancaria de la Asobancaria.

II

CONSIDERACIONES Y ACUERDOS**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA
Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA,
ASOBANCARIA****CONSIDERANDO**

Que las entidades financieras han venido modernizando y mejorando sus procesos, a través del empleo de la infraestructura tecnológica existente, de forma que sean siempre más eficientes;

Que en el caso de cheques, su presentación física para cobro interbancario los expone a extravíos, hurtos o destrucción y que para este tipo de situaciones de excepción se requiere de un procedimiento que permita el cobro interbancario de los cheques, para efectos de no comprometer los intereses de los cuentahabientes;

Que la operación de canje interbancario de cheques es de vital importancia para las entidades financieras y sus clientes, por lo cual es preciso cumplir con los tiempos de compensación de cheques y, por ende, de confirmación o rechazo del pago de estos documentos. Para ello, las entidades financieras consideran conveniente y necesario precisar y estandarizar el procedimiento de presentación directa de cheques cuando por alguna razón, estos no se presentaron total o parcialmente a través de la cámara de compensación del Banco de la República;

Que el proceso de cobro interbancario de los títulos judiciales y de los depósitos de arrendamiento es una operación susceptible de manejarse a través del intercambio electrónico de información;

Que es conveniente agrupar las normas acogidas y aceptadas por las instituciones financieras hasta la fecha, reuniéndolas en un solo cuerpo de disposiciones;

Que el estricto cumplimiento de los acuerdos sobre prácticas bancarias es condición ineludible para el desarrollo armónico de las funciones que corresponden a las instituciones financieras como gremio organizado;

Y que el presente acuerdo sustituye los documentos de Acuerdos y Recomendaciones, el Acuerdo interbancario del procedimiento de verificación para la consignación de los títulos judiciales y de los depósitos de arrendamiento, y sus causales de devolución y el procedimiento para la presentación directa de cheques en el proceso de compensación interbancaria.

ACUERDAN

CAPÍTULO I. DEL CONTRATO DE DEPÓSITO EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA

ARTÍCULO 1º. El contrato de depósito en cuenta corriente bancaria deberá ser suscrito por los respectivos clientes de los bancos asociados en señal de aceptación, el cual contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

- 1ª** El cliente se obliga a mantener en poder del banco fondos suficientes para atender al pago total de los cheques que libre contra el banco y este, de acuerdo con las disposiciones legales y las cláusulas contractuales, se obliga a pagar los cheques que hayan sido librados en la chequera entregada o autorizada al titular de la cuenta, a menos que exista justa causa para su devolución, como se establece en el capítulo V de estos acuerdos.

El banco solamente atenderá las órdenes de no pago cuando provengan del librador o de autoridad competente y las reciba por medio idóneo convenido con el cliente, en las circunstancias previstas por la ley.

- 2ª** El cliente autoriza expresamente al banco para que, en su calidad de endosatario al cobro, no acepte el pago parcial de cheques consignados en su cuenta a cargo de otros bancos, salvo en aquellos casos en los cuales el cuentacorrentista manifieste lo contrario insertando en el reverso del título la frase "acepto pago parcial" u otra equivalente.
- 3ª** Para el movimiento de la cuenta, el banco suministrará o autorizará al cliente formularios de cheques debidamente identificados, mediante solicitud escrita en comprobante especial que entregará el banco para tal fin o presentada a través de un medio idóneo acordado previamente con el cliente.
- 4ª** El banco solamente entregará chequeras a los titulares de las cuentas corrientes, salvo que estos no pudieren reclamarlas personalmente. En este último caso, serán entregadas únicamente mediante orden expresa del titular o de su representante legal o apoderado.

Para la entrega a terceros de que trata el inciso anterior, el banco podrá exigir las seguridades que estime convenientes.

- 5ª El recibo de la chequera y de los formularios para solicitar nueva provisión de cheques, implica para el cliente la obligación de custodiar aquella y estos, de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de ellos, asumiendo él, por tanto, el riesgo ante el banco y ante terceros por cualquier uso indebido que de ellos se haga.

Cuando la falsedad o alteración de los cheques se debiere a su culpa o a la de sus dependientes, factores o representantes, la cual se presumirá por estar librados los cheques en formularios suministrados o autorizados por el banco, este quedará en consecuencia exonerado de toda responsabilidad.

En los casos de sustracción o extravío de uno o más formatos de cheques o del formulario para solicitar nueva provisión de los mismos, el titular de la cuenta deberá dar aviso inmediato, por escrito o a través de cualquier medio idóneo previamente convenido con el banco, y se hará responsable ante este de los perjuicios que ocasione la deficiente custodia de tales formatos o formularios, obligándose a la vez a presentar inmediatamente la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

- 6ª El término del contrato de depósito en cuenta corriente bancaria es indefinido, pero cualquiera de las partes puede darlo por terminado en cualquier tiempo, en cuyo caso el titular de la cuenta devolverá al banco los cheques que no hubiere utilizado y si así no lo hiciere responderá de todos los perjuicios que ocasione la utilización indebida de los cheques no devueltos.

El banco queda facultado para saldar las cuentas corrientes inactivas durante un período ininterrumpido de seis (6) meses, sin consideración a la cuantía de los mismos. En tal caso, comunicarán por escrito al titular de la cuenta la determinación adoptada, a la última dirección que hubiere registrado en el banco.

- 7ª Los cheques deberán librarse claramente en letras y números, salvo que se haya convenido expresamente otra cosa con el banco, y sin dejar espacios en blanco que permitan hacer intercalaciones.

Se librará bajo la firma del titular de la cuenta o de la persona o personas cuyas firmas se hayan registrado por aquel para tal efecto.

El banco podrá autorizar que dicha firma sea sustituida por un signo o contraseña, incluso mecánicamente impuesto, bajo la total responsabilidad del cuentacorrentista.

- 8ª Las consignaciones se harán en los formularios que el banco suministre en físico o directamente en las terminales de caja, obligándose el depositante a diligenciar o suministrar los datos correspondientes en forma correcta y

validarlos antes de aceptar definitivamente la transacción. El banco no asume responsabilidad alguna por errores causados en la deficiente o equivocada elaboración o validación del formulario de consignación por parte del cliente.

- 9ª** Las consignaciones hechas en cheques serán acreditadas definitivamente en la cuenta identificada en el formulario de consignación, después de que éstos sean pagados total o parcialmente. El cliente autoriza expresamente al banco para debitar de su cuenta el importe de los cheques que habiendo sido consignados no resultaren corrientes. En caso de que el cliente solicite el envío de estos cheques por correo con valor declarado, asume el riesgo de su posible pérdida.
- 10ª** El cliente autoriza expresamente al banco para que sobre las consignaciones hechas en cheques de otras plazas, negociados por el banco, se debite de su cuenta corriente el valor de la comisión por el traslado de fondos, el importe total o parcial del cheque y el valor de los intereses en caso de devolución del instrumento o de que este se extravíe en el correo.
- 11ª** El banco enviará al cliente, con la periodicidad que se convenga en cada caso, un extracto del movimiento de su cuenta en el respectivo período, por cualquier medio idóneo, conservando los cheques originales que haya pagado, los cuales se entenderán a disposición del cuentacorrentista desde la fecha de corte de la cuenta. Si el titular de la cuenta no objetare el extracto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de corte, se entenderá aceptado.

En caso de que el cliente quisiera retirar uno o más cheques o solicitara su envío por el banco, lo deberá convenir por escrito con este y estipular los términos y condiciones en que tal entrega o remisión deberá llevarse a cabo, siendo entendido, desde luego, que será a costa y bajo la responsabilidad del peticionario.

Lo anterior sin perjuicio de que el banco decida en cualquier momento entregar a su clientela, en forma general, los cheques originales que haya pagado.

Para efecto de la remisión de los documentos mencionados en esta cláusula, el cliente deberá registrar en el banco su dirección e informar sobre cualquier cambio que se produzca. Si el envío se hiciere por correo, el banco no asume responsabilidad alguna por su pérdida o extravío.

- 12ª** El banco pagará a la vista los cheques posdatados o posfechados.
- 13ª** Los apoderados para girar en la cuenta corriente de una persona natural o jurídica, quedan autorizados por aquella o por los representantes legales o estatutarios de esta, para comprometer a los respectivos titulares en las

obligaciones derivadas del giro de cheques, aunque estos sean atendidos en descubierto.

- 14ª** El banco sólo certificará los cheques dentro de los plazos de presentación fijados por la ley. Verificada la certificación, sus efectos se extinguirán al vencimiento de dichos plazos.

El banco debitará de inmediato y mientras subsistan los efectos de la certificación, la cuenta corriente del librador por el valor del cheque o cheques certificados.

- 15ª** El banco se reserva el derecho de no admitir para su depósito en cuenta corriente bancaria, títulos o documentos representativos de dinero distintos de los cheques.

- 16ª** El endoso en blanco de un cheque girado a la orden se llenará con la sola firma que le imponga el tenedor en señal de recibo del pago.

- 17ª** Los cheques que sean elaborados directamente por los clientes deben cumplir con los estándares estipulados en el acuerdo interbancario de normas y estándares para la elaboración de cheques.

CAPÍTULO II. PÉRDIDA DE CANJE O CHEQUES EXTRAVIADOS, PERDIDOS, HURTADOS O DESTRUIDOS

ARTÍCULO 2º. Aquellos casos en los que se presente una pérdida de canje, se deben tramitar como casos especiales. En este sentido, después de que el Banco de la República procese el canje con el archivo magnético o Cedec, al día siguiente se dará cumplimiento a los acuerdos en la entrega de soportes a los bancos (antes del proceso de devolución). Al mismo tiempo, se debe dar aviso por cualquier medio idóneo de la pérdida a los demás bancos.

Para las plazas no Cedec, se debe abonar el total del canje banco a banco, según la planilla ante el Banco de la República, y al día siguiente se dará cumplimiento a los acuerdos en la entrega de soportes, a los bancos (antes del proceso de devolución).

ARTÍCULO 3º. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1382 del Código de Comercio, el cliente autoriza expresa e irrevocablemente al banco librado para debitar los fondos disponibles de su cuenta corriente hasta por una cuantía equivalente al importe total o parcial de aquellos cheques que hayan sido extraviados, hurtados o destruidos en poder del banco consignatario, siempre y cuando este último presente ante el banco librado solicitud suscrita por dos firmas autorizadas, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Imagen del cheque y a falta de este cualquier sistema idóneo que sirva para probar su existencia, de conformidad con los artículos 8º. y 9º. del capítulo III del presente acuerdo. En caso de no existir el medio idóneo o imagen del cheque, la carta de garantía (anexo 3) deberá contener mínimo los datos esenciales del cheque, del banco girado.
- b. Denuncia instaurada por extravío o hurto, según el caso, o declaración de destrucción rendida bajo gravedad de juramento ante autoridad competente.
- c. Un compromiso, garantía bancaria (anexo 3), suscrita por un representante legal, adjuntando el respectivo certificado de Representación Legal, a plena satisfacción del banco librado, que ampare todos los perjuicios que se llegaren a derivar para el banco librado, en especial por la suma de dinero que se viere obligado a pagar en caso de presentación del cheque por un tercero de buena fe.

Cumplidos los requisitos anteriores, el banco librado estará obligado a debitar la respectiva cuenta, para lo cual dispondrá de un término de un (1) día hábil contado a partir de la entrega de los documentos por parte del banco consignatario. Realizado el débito, deberá el banco librado solicitar al girador del cheque impartir orden de no pago del mismo con el fin de evitar un doble pago.

CAPÍTULO III. CUENTAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 4º. En el evento de que el banco autorice la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, contra la cual cualquiera de ellas pueda disponer del saldo, el banco atenderá las órdenes judiciales de embargo, afectando el saldo hasta por su valor total, aun cuando dicha orden haya sido impartida respecto a uno solo de los cuentacorrentistas, sin que tal circunstancia implique responsabilidad alguna para el banco.

ARTÍCULO 5º. En el supuesto de que uno o más de los cuentacorrentistas colectivos haya sido declarado en quiebra, se le haya abierto concurso de acreedores u ordenado la liquidación judicial o administrativa, el banco observará la conducta prevista en el artículo anterior, sin que tal proceder implique responsabilidad alguna para el banco.

ARTÍCULO 6º. Cuando el banco inicie una acción judicial originada en un descubierta de una cuenta corriente, abierta a nombre de dos o más personas y cualquiera que sea la forma acordada para el manejo de la misma, podrá dirigirse contra uno cualquiera de los titulares a elección del banco.

CAPITULO IV. CANJE

ARTÍCULO 7º. En el canje únicamente se aceptarán los documentos que admita el Banco de la República en el reglamento de compensación interbancaria.

ARTÍCULO 8º. El banco que recibe y manda al canje un documento admitido según el artículo anterior, o que lo cobre directamente al banco librado, responde ante este último de la autenticidad de la firma de quien lo presenta. El banco que paga un documento canjeado sólo responde por la autenticidad de la firma del librador y de que el documento esté bien expedido.

Para los efectos del artículo 665 del Código de Comercio, en los documentos llevados al canje se pondrá un sello que contenga por lo menos el nombre del banco y su número de compensación, la fecha y la palabra "canje".

En los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales (entiéndase los cheques girados a favor de entidades públicas)¹ respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: "Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario" o "Para abono en cuenta" o con "negociabilidad restringida", según el caso. El establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo.

ARTÍCULO 9º. Los bancos se abstendrán de recibir documentos que ya hayan sido presentados al canje por otros bancos, si los sellos respectivos no tienen indicación de haber sido anulados por firmas autorizadas.

ARTÍCULO 10º. Todos los asociados, en sus distintas oficinas en el país, deberán dejar constancia en su poder sobre los cheques recibidos en consignación a cargo de otros bancos mediante el detalle en los recibos de las consignaciones, la elaboración de una relación, la microfilmación o cualquier otro sistema idóneo para tal fin, distinguiendo entre los que reciban para pago parcial y para pago total.

ARTÍCULO 11º. Las constancias de que trata el artículo anterior comprenderán para cada cheque: a) el nombre del banco librado o número de este en la compensación; b) el número de la cuenta corriente del librador y a falta de este el número de serie del cheque; y, c) el valor de cada cheque.

¹ El artículo 1º de la Ley 1ª de 1980, señala: "los 'cheques fiscales', son aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas y tienen las siguientes características:

- El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago;
- No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria;
- No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos; y,
- No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo".

ARTÍCULO 12º. En el evento en que el cliente manifieste que acepta el pago parcial, insertando en el reverso del título la frase "acepto pago parcial" u otra equivalente, el banco depositario, como tenedor de cheques al cobro, se entiende autorizado para aceptar dicho pago cuando existan fondos insuficientes, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Acuerdo y en la Ley.

ARTÍCULO 13º. El banco consignatario aceptará el pago parcial cuando el cliente así lo manifieste expresamente al banco librado, insertando en el reverso del cheque la frase "acepto pago parcial" u otra equivalente. La ausencia de una expresión en tal sentido, se entenderá como rechazo del pago parcial.

ARTÍCULO 14º. En ciudades donde se realiza compensación electrónica, cuando ingrese un cheque en el cual el tenedor del mismo escriba la leyenda "acepto pago parcial", el banco que recibe el cheque en compensación, procederá a debitar los recursos por el valor de los fondos que el girador posea en la cuenta y devolverá el registro electrónico y el cheque físico al banco presentador, para que se realice la afectación del cliente consignante por el valor confirmado por parte del banco librador y se coordine con el respectivo banco el pago vía Sebra.

El cheque debe ser entregado al cliente consignante por el banco presentador en las devoluciones y se le cargará por la causal 03 (pagado parcialmente).

Nota: en las ciudades donde la compensación se realiza a través de documentos físicos, se devuelve el documento físico y se establece de común acuerdo entre los bancos el pago del valor por el que fue debitada la cuenta del librador. En cualquier caso el banco librador pondrá en el cheque la cuantía del monto pagado.

ARTÍCULO 15º. El canje de cheques y demás documentos admitidos, se sujetará a las normas e instrucciones contenidas en el Reglamento del Servicio de la Compensación Interbancaria del Banco de la República.

ARTÍCULO 16º. Los cheques que se cobren a través del sistema de compensación de cheques, incluidos los cheques de gerencia, deberán cumplir los estándares técnicos acogidos por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia mediante acuerdo de normas y estándares para la elaboración de cheques, el acuerdo sobre la inclusión de dígito de chequeo en la posición 46 y los demás que los modifiquen o adicionen en el futuro. Sin embargo, cuando una entidad autorizada reciba un cheque que no cumpla los estándares mencionados, deberá proceder a grabar su información para obtener su pago a través del proceso establecido, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder por ello a la entidad librada respectiva.

CAPÍTULO V. PRESENTACIÓN DIRECTA DE CHEQUES EN EL PROCESO DE COMPENSACIÓN INTERBANCARIA

DEFINICIONES

1. **Fuera de canje parcial:** se presenta cuando la entidad librada o la presentadora recibe un registro electrónico del Cedec, mas no el cheque físico correspondiente, pudiendo suceder esto tanto en la primera como en la segunda sesión de compensación, respectivamente.

Para este caso, la entidad presentadora/librada podría hacer entrega del cheque físico directamente a su contraparte sin pasar por la cámara de compensación del Banco de la República.

2. **Fuera de canje total:** se origina cuando la entidad presentadora no incluye el cheque dentro del archivo al cobro, o la entidad librada no lo incluye dentro de la devolución al cobro del sistema Cedec.

En este caso, por consideraciones comerciales, se entiende que es intención de la entidad financiera presentar dicho cheque, al cobro o en devolución, ante la respectiva contraparte.

Respecto a este caso, no habría intervención alguna del Banco de la República; el procedimiento que se describe más adelante contempla lo definido para el canje parcial, complementándose con lo relativo al pago entre las entidades financieras, dado que no se afectan las cuentas de depósito en el Banco de la República.

3. **Proceso de cheques duplicados:** se origina cuando en un mismo día se presentan al cobro a través del sistema Cedec, dos o más cheques cuya información de identificación o llave es idéntica y, por ende, únicamente entra el primer cheque que se transmita al Cedec, es decir los demás cheques son rechazados por el sistema.

El procedimiento a aplicar es exactamente igual al plasmado para el "Fuera de canje total". Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que la carta de entrega de los cheques debe aclarar que los mismos fueron rechazados por CEDEC, por cuanto presentaban llave duplicada.

ARTÍCULO 17°. PROCEDIMIENTO FUERA DE CANJE PARCIAL

Entidad librada o presentadora

1. Una vez la entidad presentadora o librada evidencia que omitió el envío físico de cheques a través del Banco de la República deberá dar aviso telefónico a las contrapartes correspondientes, con el fin de que estas ajusten

sus horarios y tomen las medidas necesarias para involucrar estos cheques en el cuadro y procesamiento del canje/devolución recibida.

2. Entregar a la contraparte los cheques con los siguientes documentos:
 - 2.1 Carta en papel membreteado de la entidad presentadora a la librada o viceversa (según la sesión de compensación), suscrita por el funcionario autorizado. Esta debe indicar el número y valor total de los cheques presentados (anexo 1).
 - 2.2 Cuenta de cobro por entidad relacionando los cheques presentados donde la entidad receptora debe dar acuso de recibo.
3. No existe cuantía límite sobre los cheques que se presenten directamente.
4. Los cheques de canje al cobro presentados directamente serán recibidos a más tardar a las 10:00 p.m. (22:00 horas), para la primera sesión, y los cheques de devolución al cobro antes de las 03:00 p.m. (15:00 horas) del día d+1 para la segunda sesión de la compensación.
5. Cada entidad financiera determinará su propia contabilización, para lo cual se recomienda crear subcuentas debidamente identificadas para facilitar los cuadros y las auditorías.

ARTICULO 18. PROCEDIMIENTO FUERA DE CANJE TOTAL

1. CANJE ENVIADO

Entidad presentadora

1. Una vez la entidad presentadora evidencie que omitió el envío físico de cheques a través del Banco de la República deberá dar aviso telefónico a las contrapartes correspondientes, con el fin de que estas ajusten sus horarios y tomen las medidas necesarias para involucrar estos cheques en el cuadro y procesamiento del canje recibido.
2. La entidad deberá entregarle a la contraparte los cheques con los siguientes documentos:
 - 2.1 Carta en papel membreteado de la entidad presentadora a la librada, suscrita por el funcionario autorizado. Esta debe indicar el número y valor total de los cheques presentados, así como la persona (nombre y documento de identificación) autorizada para reclamar el respectivo cheque de gerencia (anexo 2), o suministrar esta información vía Sebra.
 - 2.2 Cuenta de cobro por entidad relacionando los cheques presentados donde la entidad receptora debe dar acuso de recibo.

3. No existe límite de cuantía para los cheques por fuera de canje.
4. Los cheques de canje al cobro presentados directamente serán recibidos a más tardar a las 10:00 p.m. (22:00 horas).
5. Las devoluciones de documentos recibidos por fuera de la compensación del Banco de la República se deben realizar en sobres separados y diferenciados.
6. El pago entre las entidades financieras de los cheques que resulten corrientes se realizará a través de cheques de gerencia o vía Sebra el día d+1. El pago debe indicar la ciudad y sucursal que presentó el cheque.
7. Cada entidad financiera determinará su propia contabilización, para lo cual se recomienda crear subcuentas debidamente identificadas para facilitar los cuadros y las auditorías.

2. DEVOLUCIÓN ENVIADA

Entidad librada

1. Una vez la entidad librada evidencie que omitió el envío físico de cheques a través del Banco de la República deberá dar aviso telefónico a las contrapartes correspondientes, con el fin de que estas ajusten sus horarios y tomen las medidas necesarias para involucrar estos cheques en el cuadro y procesamiento de la devolución recibida.
2. La entidad deberá entregar a la contraparte los cheques con los siguientes documentos:
 - 2.1 Carta en papel membreteado de la entidad librada a la presentadora, suscrita por el funcionario autorizado. Esta debe indicar el número y valor total de los cheques presentados, así como la persona (nombre y documento de identificación) autorizada para reclamar el respectivo cheque de gerencia (anexo 2).
 - 2.2 Cuenta de cobro por entidad relacionando los cheques presentados donde la entidad presentadora debe dar acuso de recibo.
3. No existe límite de cuantía para los cheques por fuera de canje.
4. La hora máxima para la entrega de los cheques por fuera de canje será las 05:00 p.m. (17:00 horas) del día d+1 para la devolución enviada.
5. El pago entre las entidades financieras de los cheques que resulten impagos y que no fueran presentados al cobro a través de los sistemas de

compensación establecidos en el país, se realizará a través de cheques de gerencia o vía Sebra el día d+1.

6. Cada entidad financiera determinará su propia contabilización, para lo cual se recomienda crear subcuentas debidamente identificadas para facilitar los cuadros y las auditorías.

CAPÍTULO VI. CONSIGNACIÓN DE LOS TÍTULOS JUDICIALES Y DE LOS DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 19º. Las entidades aceptan aplicar el procedimiento que a continuación se describe, el cual define las verificaciones que deben aplicar los bancos a nivel nacional sobre los títulos judiciales y los depósitos de arrendamiento, en el momento en el que los están recibiendo en consignación en cuenta del cliente beneficiario de estos títulos, buscando que se minimice el volumen de devoluciones por deficiencias en los requisitos formales para el pago efectivo de los mismos. Estos títulos no tienen vencimiento.

VERIFICACIÓN PREVIA PARA LA RECEPCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Debe tenerse en cuenta que los títulos judiciales y los depósitos de arrendamiento no son documentos negociables, por tanto sólo pueden ser aceptados cuando se consignan en la cuenta del primer beneficiario.

Por ningún motivo se debe recibir anexo alguno a los títulos judiciales como oficios o cartas de las entidades ordenantes, el banco administrador del producto definirá la viabilidad o no del pago por forma y fondo.

El cajero recibe las consignaciones y:

- Verifica que exista por lo menos una firma, en el espacio designado para tal fin, al reverso del título judicial.
- Verifica que en el reverso del título, donde está la leyenda "Páguese a la orden de", el endoso de la autoridad competente incluya el nombre e identificación del beneficiario (titular de la cuenta a la cual se está consignando el documento) y que este a su vez coincida con el nombre e identificación del beneficiario y que además aparezca la firma del beneficiario.

VERIFICACIÓN PREVIA DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO

El cajero recibe las consignaciones y:

- Verifica que tanto en el anverso como en el reverso del depósito de arrendamiento, los nombres y apellidos e identificación del beneficiario sean iguales.
- Verifica que los títulos estén firmados.
- Verifica que exista el sello de recibido por el cajero del banco emisor del depósito de arrendamiento.

- Verifica que en el reverso del depósito de arrendamiento aparezca la firma del beneficiario (titular de la cuenta a la cual se está consignando).

ARTÍCULO 20º. Teniendo en cuenta la decisión del sector financiero y del Banco de la República de tramitar los títulos judiciales y los depósitos de arrendamiento (instrumento) a través de sistemas de compensación electrónica, y con el ánimo de formalizar el proceso de devolución cuando estos títulos resulten impagados, aplican las causales de devolución, descritas en el artículo 22 de este acuerdo.

ARTÍCULO 21º. Aun cuando el presente acuerdo tiene como finalidad hacer más eficiente el cobro interbancario de los Títulos Judiciales y de los Depósitos de Arrendamiento mediante el intercambio electrónico de información y las cámaras automáticas de compensación, lo aquí dispuesto aplica igualmente en las plazas de canje en donde no estén implementados estos sistemas del Banco de la República.

CAPÍTULO VII. DEVOLUCIÓN DE CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES Y DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO (INSTRUMENTOS)

ARTÍCULO 22º. Las únicas causales de devolución de cheques y demás documentos previstos en el artículo 7º, que sólo se utilizarán cuando sean pertinentes, son las siguientes:

1. (CÓDIGO INHABILITADO)

2. FONDOS INSUFICIENTES

Esta causal aplica cuando se presenta un cheque para su pago y por no haber aceptación de pago parcial, la cuenta corriente no presenta fondos suficientes o no se tiene cupo de sobregiro disponible, o el cupo de sobregiro disponible no es suficiente para cubrir el valor del documento.

Esta causal se utilizará en los casos de no aceptación de pago parcial.

3. PAGADO PARCIALMENTE

Esta causal aplica cuando el tenedor del cheque acepta el pago parcial.

4. LIBRADO EN CHEQUERA AJENA

Esta causal aplica cuando se ha reportado el robo de chequeras.

5. CUENTA CANCELADA

Esta causal se refiere exclusivamente a las cuentas cerradas por haber sido mal manejadas por sus clientes.

6. CUENTA SALDADA

Esta causal deberá utilizarse para casos en que el contrato haya terminado por cualquier motivo distinto del anterior.

7. SALDO EMBARGADO

Esta causal aplica cuando se presenta el cheque para su pago de cuentas corrientes que han sido embargadas y que no se ha cubierto el valor total del embargo (cuentas embargadas).

8. HAY ORDEN DE NO PAGARLO

Esta causal se aplica cuando el girador haya dado orden de no pagar un cheque ya sea por escrito en la sucursal o por un medio electrónico. También puede aplicar en el evento de que una autoridad jurisdiccional ordena mediante oficio el no pago de un determinado cheque.

La orden de no pago también puede ser emitida por un banco en el momento en el que se presente un hecho de extravío o robo de canje.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se utiliza cuando el juzgado envía oportunamente un oficio solicitando el no pago del instrumento.

9. PRESENTACIÓN DEL CHEQUE SEIS (6) MESES DESPUÉS DE LIBRADO

Esta causal aplica cuando el cheque es presentado seis (6) meses después de haberse librado.

10. QUIEBRA, LIQUIDACIÓN O CONCURSO DEL GIRADOR

Esta causal tendrá aplicación cuando el banco tenga conocimiento oficial de la existencia del respectivo expediente concursal (quiebra, concurso, liquidación judicial o administrativa del librador), conocimiento que se presumirá existente desde cuando hayan sido realizadas en legal forma las publicaciones respectivas.

11. INSTRUMENTO APARENTEMENTE FALSIFICADO

Esta causal aplica cuando el instrumento es aparentemente falsificado.

12. FIRMA NO REGISTRADA

Esta causal aplica cuando la firma del girador o giradores que aparecen en el cheque no están registradas para el manejo de la cuenta.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se aplica cuando la firma de un juez, secretario o funcionario autorizado no aparece registrada en la tarjeta de firmas correspondiente al despacho judicial. Esta causal aplica para el banco administrador.

13. (CÓDIGO INHABILITADO)

14. FALTAN FIRMAS DE...

Esta causal aplica cuando el cheque no está firmado o falta alguna de las firmas registradas para girar, según las condiciones de manejo pactadas con el titular de la cuenta.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se aplica cuando falta firma del juez, secretario o funcionario autorizados.

15. FALTA PROTECTOR REGISTRADO

Esta causal aplica cuando en las condiciones de manejo se registra un protector de valores y este no aparece estampado en el cheque o es diferente al registrado.

16. FALTA SELLO ANTE FIRMA REGISTRADO

Esta causal aplica cuando en las condiciones de manejo se ha registrado la utilización de uno o más sellos y al girar los cheques este o estos no fueron estampados.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal aplica para el banco administrador de estos títulos.

17. FALTA ENDOSO

Esta devolución se presenta cuando el cheque no ha sido endosado por el beneficiario o por el último tenedor legítimo (según el caso).

Este motivo de devolución no aplica cuando el banco consignatario haya certificado o garantizado el depósito del cheque en la cuenta del beneficiario.

Por definición el endoso es total, puro y simple, es así como datos adicionales como números de cuenta, números de documentos de identidad, teléfonos entre otros, no hacen parte del endoso y, por tanto, su ausencia no se convierte en motivo de devolución.

Esta causal no se aplicará cuando en los cheques aparezca la expresión "Para abono en cuenta".

El sello de canje hace las veces de endoso entre bancos y no requiere certificación.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento esta causal se utiliza cuando el juzgado no ha diligenciado la orden de pago en el reverso del instrumento. Esta causal aplica para el banco administrador de estos títulos.

18. FALTA CONTINUIDAD DE ENDOSOS

Esta causal se aplicará únicamente cuando aparezca interrumpida en forma manifiesta la serie o cadena de endosos.

19. (CÓDIGO INHABILITADO)

20. (CÓDIGO INHABILITADO)

21. INSTRUMENTO ENMENDADO

Esta causal aplica cuando los instrumentos son enmendados o se refiere también a los casos en que el cheque por causas naturales quede alterado en su presentación formal.

22. FALTA CANTIDAD DETERMINADA EN LETRAS Y/O NÚMEROS

Esta causal operará cuando el girador no haya especificado la suma que incorpora en el título o cuando no sea posible identificar la cifra que el girador incorporó en el título. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio.

23. FALTA SELLO CANJE

Esta causal aplica cuando el banco que recibió un cheque en consignación omitió estampar el sello de canje, es ilegible o no aparece clara la fecha del mismo o no corresponde al día de su cobro.

24. MAL REMITIDO, NO ES A NUESTRO CARGO

Esta causal aplica cuando un cheque se recibe por compensación librado contra un banco ubicado en otra plaza o contra otro banco.

En el caso de los títulos judiciales o depósitos de arrendamiento se aplicará cuando el instrumento no es a cargo de la entidad librada que lo está recibiendo

25. PRESÉNTASE EN NUESTRAS OFICINAS

Esta causal aplica cuando es necesario que el consignatario del cheque se presente en la oficina dueña de la cuenta.

26. CERTIFICAR ABONO DE CHEQUE O INSTRUMENTO FISCAL EN CUENTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA BENEFICIARIA

Los cheques fiscales son aquellos girados por cualquier concepto a nombre de una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Características de los cheques fiscales:

- El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.
- No podrán ser abonados en cuenta diferente a la de la entidad pública beneficiaria.

- No podrá modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos:
 - La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
 - El nombre del banco librado.
 - La indicación de ser pagadero a la orden de.
- No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo. (Esta restricción no impide la negociabilidad interbancaria).

El banco consignatario deberá dejar constancia, en el reverso del cheque, de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe del cheque.

Si no se ha certificado o dejado constancia en el reverso del cheque de esta situación, el banco girado devolverá el cheque por este motivo.

27. VALOR INCONSISTENTE ENTRE EL REGISTRO ELECTRÓNICO Y EL CHEQUE FÍSICO

Esta causal se aplicará cuando se presenten diferencias entre el valor del cheque o instrumento y el transmitido en el registro electrónico.

28. REGISTRO ELECTRÓNICO SIN DOCUMENTO FÍSICO

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita un registro electrónico y no remite el cheque físico, estando obligada a hacerlo.

29. CUENTA ERRADA

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico un número de cuenta errado.

30. NÚMERO DE CHEQUE O INSTRUMENTO ERRADO

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico, un número de cheque errado.

31. CÓDIGO DE RUTA ERRADO O DE OTRA PLAZA

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico un código de ruta errado.

32. CÓDIGO DE TRÁNSITO ERRADO O DE OTRO BANCO

Esta causal se aplicará cuando la entidad presentadora transmita en el registro electrónico, un código de tránsito errado.

33. CERTIFICAR CONSIGNACIÓN DEL CHEQUE O INSTRUMENTO EN CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

Esta causal se aplicará exclusivamente cuando se trate de cheques diferentes a los fiscales, en los cuales se haya incluido cláusula de restricción de nego-

ciabilidad y no ha sido certificado. Un cheque con negociabilidad restringida para ser enviado al canje, requiere certificación de haber sido consignado al primer beneficiario.

Esta causal no se aplicará cuando se trate de cheques con negociabilidad restringida girados a la orden de un banco y presentados por este para su pago al banco librado. En este caso el sello de canje hace las veces de endoso entre bancos y no requiere certificación.

Sobre esta causal la Superintendencia Financiera ha conceptuado que en los eventos en que se devuelva el cheque por haberse omitido la certificación, no es posible afectar al tenedor legítimo del título, pues esta devolución es de carácter netamente interbancario.

34. FALTA CERTIFICAR ABONO EN CUENTA

Esta causal aplica si el banco no certifica el abono en cuenta cuando es un cheque con negociabilidad restringida y para abono en cuenta o sólo para abono en cuenta.

Para el caso de los cheques con negociabilidad restringida y para abono en cuenta el banco consignatario debe enviar el cheque al canje certificando abono en cuenta del primer beneficiario.

Los cheques para abono en cuenta requieren certificación de haber sido abonados en la cuenta del tenedor, que no necesariamente es el primer beneficiario.

35. FALTA CONFIRMACIÓN DEL JUZGADO O ENTIDAD

Esta causal aplicará exclusivamente a títulos judiciales y de arrendamiento y es responsabilidad del banco administrador de los títulos judiciales. De acuerdo con el convenio con el Consejo Superior de la Judicatura, el instrumento que supere los quince (15) SMLV requiere la confirmación personal del juez, y el que no supere los quince (15) SMLV requiere la confirmación telefónica del despacho judicial correspondiente.

Parágrafo 1. Las causales contempladas en los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 sólo serán aplicables en la operación de canje, de tal manera que dará lugar a la devolución del instrumento al banco consignatario para los fines a que haya lugar, sin que ello pueda afectar al tenedor legítimo del título. Las reclamaciones al respecto las debe hacer el cliente en la entidad donde consignó el cheque.

Así mismo, se deben tener en cuenta las causales de devolución que el Banco de la República estipula en la Circular Reglamentaria Externa, DSEP, 153.

Para el caso de títulos judiciales y depósitos de arrendamiento las causales 28, 29, 30, 31 y 32, se aplicarán cuando la entidad librada encuentre inconsistencias en la información del registro electrónico.

CAPÍTULO VIII. CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

ARTÍCULO 23°. Los bancos asociados deberán cancelar las cuentas corrientes cuyo manejo se haga en forma incorrecta o descuidada, no cumpliendo el depositante con las obligaciones contraídas en el momento de la celebración del contrato y en especial cuando gira cheques sin provisión total de fondos.

Así mismo, las entidades podrían dar por terminados los contratos de cuentas, que cuentan con información inexacta, incompleta o que se ven involucradas en investigaciones o sanciones por actividades delictivas.

ARTÍCULO 24°. De la cancelación de cuentas corrientes se dará aviso a las centrales de riesgo mediante el mecanismo que estas establezcan, previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25°. El banco que determine cancelar una cuenta tomará las demás medidas que estime conducentes a la efectividad de dicha determinación, tales como dar aviso de ella al titular de la cuenta, solicitar la devolución de la chequera, etc. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 literal e) del E.O.S.F y en la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria (actualmente Superintendencia Financiera), o las normas que en el futuro regulen este aspecto.

ARTÍCULO 26°. Para abrir una cuenta corriente, los bancos consultarán la información que suministran las centrales de riesgo sobre cuentas corrientes canceladas previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 27°. Los reportes sobre cuentas canceladas tendrán vigencia según lo establezca la normatividad aplicable a las centrales de información.

CAPÍTULO IX. CENTRAL DE RIESGO O INFORMACIÓN

ARTÍCULO 28°. Las bases de datos de las centrales de riesgo o información tienen el propósito de servir a las instituciones financieras como uno de los elementos de juicio para la evaluación de riesgos en los negocios financieros y las operaciones activas de crédito que celebren con sus clientes.

La actividad crediticia implica riesgo y por tanto requiere que quien vaya a conceder crédito actúe con prudencia y tome las mayores precauciones, a fin de evitar la pérdida de los dineros prestados. La principal precaución consiste en conocer el perfil de riesgo del futuro deudor. Antes de que existieran los medios informáticos, los eventuales acreedores obtenían información de sus potenciales deudores solicitando referencias comerciales. Aún hoy este sistema es utilizado por algunos comerciantes.

Debe resaltarse que la información de estas centrales no sólo es necesaria para la concesión del crédito sino para determinar su riesgo una vez concedido este. Es por ello que en la Circular Externa 100 de 1995 la Superintendencia Financiera establece que uno de los criterios de evaluación de la cartera es la "información proveniente de centrales de riesgos, consolidadas con el sistema, y de las demás fuentes de información comercial de que disponga la institución vigilada".

En desarrollo del Sistema de Administración de Riesgo Crediticio, la información histórica de los productos activos de crédito de las entidades financieras se constituye en una necesidad de primera línea. En tal sentido, los datos que se reportan a estas centrales, se constituyen en una fuente sólida de información estándar, de la cual las entidades usuarias podrán hacer uso, accediendo a todas las variables que componen los diferentes productos, de acuerdo con los reportes que se remiten.

ARTÍCULO 29º. Las centrales de información almacenarán todos los datos definidos en los contratos celebrados con las entidades sobre información positiva y negativa de cuentas corrientes y los demás productos que se acuerden.

Las centrales de información, conservarán la información suministrada bajo estricta reserva y la reflejarán a sus afiliados, o al titular de los datos; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso subsiguiente. Todo en cumplimiento de los requisitos que establezca la normatividad vigente sobre administración de datos.

En aquellos eventos en que estas centrales sean requeridas por cualquier autoridad pública en ejercicio de atribuciones o en cumplimiento de funciones constitucionales o legales, para que suministre información de aquella que ha sido recibida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se dará respuesta al requerimiento según la normatividad aplicable al funcionamiento de las centrales de información y se indicará la entidad o entidades financieras que reportaron la información demandada, para que, de ser necesario, se dirija el requerimiento a la entidad respectiva.

ARTÍCULO 30º. Las instituciones financieras afiliadas ingresarán las novedades de sus clientes utilizando los mecanismos suministrados por las centrales de información o riesgo, con el fin de que estas sean reflejadas oportunamente en la información comercial de los clientes.

Cuando una institución financiera tenga conocimiento del domicilio, el lugar de los negocios, o cualquiera otra información que no tenga naturaleza privada, sobre los titulares de las obligaciones que han sido castigadas y que pueda ser de utilidad para los otros establecimientos lo comunicará a las centrales de información.

ARTÍCULO 31º. Las personas cuyos datos personales hayan sido reportados a las centrales tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información, conforme al procedimiento señalado por la normatividad y la jurisprudencia aplicable.

CAPÍTULO X. RECOMENDACIONES

Para la aplicación del artículo 3º. Realizado el débito, el banco librado podrá solicitar al girador del cheque impartir orden de no pago del mismo con el fin de evitar un doble pago.

Así mismo, será facultativo para el banco consignatario adelantar el proceso de cancelación o reposición del título según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio.

Si aparece el original del cheque respectivo, el banco consignatario deberá hacer entrega del mismo al banco librado.

Respecto al artículo 8º del capítulo de canje, se recomiendan los siguientes esquemas de sellos, lo anterior con el fin de optimizar los procesos de visado de cheques:

1. CANJE

Canje núm.		
NOMBRE BANCO		
Nombre oficina		
Cajero núm.	Fecha: AAAA/MMM/DD*	Oficina Cód.
Devuelto (causales):		

* La estructura AAAA en números, MMM en letras (ENE, FEB, MAR, etc.) y DD en números.

2. CERTIFICACIÓN:

a. Consignación en cuenta de primer beneficiario:

Certificamos consignación de este cheque en la
cuenta del primer beneficiario

NOMBRE DEL BANCO

Nombre de la oficina

b. Consignación en cuenta designada:

Certificamos consignación de este cheque en
cuenta designada

NOMBRE DEL BANCO

Nombre de la oficina

c. Consignación en cuenta número a nombre de:

Certificamos que el presente cheque fue
consignado en la cuenta

Núm: _____

A nombre de: _____

NOMBRE DEL BANCO

Nombre de la oficina

Respecto al artículo 22º, sobre las causales de devolución de cheques y demás documentos, en caso de existir dos causales de devolución, priman las causales relativas al físico sobre las de la compensación electrónica, según los conceptos expedidos por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 623 del Código de Comercio, cuando hay diferencia entre los valores escritos en números y letras en un cheque, no se configura una causal de devolución, pues el banco debe pagar el cheque por el valor consignado en letras. Por lo anterior, es discrecionalidad del Banco pagador definir el procedimiento interno que se llevará a cabo en los eventos en que se presente este caso.

Respecto al artículo 23º, se recomienda tener como parámetro mínimo cinco avisos mensuales de mal manejo para efectuar la cancelación de las cuentas.

183

ANEXO 1

Nombre ciudad, fecha

Señores

Nombre entidad receptora de los cheques

Atte. Nombre funcionario autorizado receptora

Ciudad

Asunto: FUERA DE CANJE PARCIAL

Apreciados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos presentar directamente a ustedes <número de cheques> cheques por un valor total de <valor en letras y números> que fueron incluidos en el archivo de canje al cobro / devolución al cobro (según corresponda) del sistema Cedec, los cuales no fueron incluidos en los cheques enviados a través de la Cámara de Compensación del Banco de la República por un error involuntario de nuestra parte.

Agradecemos la recepción de estos documentos, en atención al acuerdo interbancario de la Asobancaria "ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE".

Cordial saludo,

Nombre funcionario autorizado entidad remitora

Cargo

ANEXO 2

Nombre ciudad, fecha

Señores

Nombre entidad receptora de los cheques

Atte. Nombre funcionario autorizado entidad receptora

Ciudad

Asunto: FUERA DE CANJE TOTAL / CHEQUES DUPLICADOS
(Según sea el caso).

Apreciados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos presentar directamente a ustedes <número de cheques> cheques por un valor total de <valor en letras y números> que NO fueron incluidos en el archivo de canje al cobro / devolución al cobro del sistema Cedec (según corresponda).

De igual forma, adjuntamos las respectivas cuentas de cobro para cada uno de los cheques que estamos presentando directamente.

La persona autorizada para retirar de su entidad los respectivos cheques de gerencia es <nombre> identificado con cédula de ciudadanía <número> de <ciudad>.

Agradecemos la recepción de estos documentos, en atención al acuerdo interbancario de la Asobancaria "ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE".

Cordial saludo,

Nombre funcionario autorizado entidad remitora
Cargo

ANEXO 3

GARANTÍA BANCARIA

YO, **(NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL)**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **(NÚMERO DE CEDULA)**, actuando en mi condición de representante legal de **(NOMBRE DEL BANCO CONSIGNATARIO)**, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de **(CIUDAD DE DOMICILIO)**, todo lo cual consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, en adelante el Banco, por medio del presente documento me permito manifestar a **(NOMBRE DEL BANCO LIBRADO)**, en adelante el Banco Librado, lo siguiente: En nuestro poder fueron hurtados/extraviados/destruidos **(NÚMERO TOTAL DE CHEQUES)** cheques por valor de **(VALOR TOTAL DE LOS CHEQUES)** girados contra cuentas corrientes del Banco Librado. En razón a lo anterior y en desarrollo de los procedimientos previstos en el acuerdo interbancario de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia "ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CHEQUES, TÍTULOS JUDICIALES, DEPÓSITOS DE ARRENDAMIENTO Y PROCESOS DE CANJE" respecto al tema de cheques extraviados, perdidos, hurtados o destruidos, solicito al Banco Librado proceder a debitar las cuentas giradas con el importe de los citados cheques, los cuales se relacionan a continuación, bajo nuestra total responsabilidad, razón por la cual el Banco mantendrá indemne al Banco Librado de cualquier reclamo, proceso o condena y si el Banco Librado se viere obligado a reponer o devolver el importe, el Banco dispondrá para hacer el reintegro respectivo de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del requerimiento del Banco Librado.

RELACIÓN DE TÍTULOS AMPARADOS CON ESTA GARANTÍA

BANCO	NÚMERO DE CHEQUE	VALOR	PLAZA	CUENTA CORRIENTE

El Banco se compromete a remitir al Banco Librado el original de los títulos relacionados anteriormente, en caso que ellos llegaren a aparecer.

En el evento del pago total o parcial de esta garantía, el Banco se subrogará en todos los derechos que el beneficiario de la misma tenga contra las personas que directa o indirectamente llegasen a estar vinculadas con la circulación del documento.

En caso de ser requerido, el Banco se compromete a adelantar ante las autoridades competentes el respectivo proceso de cancelación o reposición de títulos, establecido en las normas del Código del Comercio.

Esta garantía tiene seis (6) meses de vigencia contados a partir de la fecha de su expedición.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____ de _____ (_____)

NOMBRE, CÉDULA DE CIUDADANÍA Y FIRMA DE REPRESENTANTE LEGAL



ASOBANCARIA

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia
Carrera 9 No. 74 - 08 Piso 9 • Teléfono: 326 6600 • Fax: 326 6601

186



Cheque, CertificaciÓN Cheques De Negociabilidad Restringida, Pago CÁMara De CompensaciÓN

Boletín Jurídico

N°19

Marzo - Abril de 2009

Conceptos de la Superintendencia Financiera

Concepto 2008089526-002 del 11 de marzo de 2009

Síntesis: Directrices en relación con la certificación de cheques de negociabilidad restringida. Consideraciones sobre la responsabilidad que se adquiere al certificar cheques con negociabilidad restringida y sobre la certificación para el correcto pago a través de la Cámara de Compensación de este tipo de cheque.

«(...) mediante la cual efectúa una consulta relacionada con el cobro de cheques con negociabilidad restringida, en especial sobre el procedimiento señalado en el literal c), numeral 2.10, Capítulo Primero, Título Tercero de la Circular Básica Jurídica referente al canje de esta clase de cheques.

En forma preliminar, se considera oportuno efectuar algunas consideraciones de carácter general acerca del alcance de las instrucciones contenidas en el acápite en mención de la Circular Básica Jurídica, para cuyo efecto se hace necesaria su transcripción:

c) Canje de cheques con negociabilidad restringida

Toda entidad financiera autorizada por la ley para recibir cheques en consignación con cláusula de negociabilidad restringida deberá hacer una revisión cuidadosa del título, desde el punto de vista formal, con el propósito de verificar si de quien lo recibe o el titular de la cuenta en la cual está consignando, es el legítimo para ejercer el derecho incorporado en el título respectivo.

En estos términos cuando una entidad crediticia envíe por canje cheques con negociabilidad restringida, consignados en las cuentas de sus clientes, deberá haber certificado al banco librado que el título fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, mediante la imposición del sello mecánico en el que se indique tal circunstancia (ejemplo: "Certifícase consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario").

Respecto de los cheques consignados en cuentas abiertas en corporaciones de ahorro y vivienda, o en otras entidades autorizadas por la ley para recibir cheques en consignación (cooperativas de ahorro y crédito, y otros), la certificación que éstas hagan surtirá efectos ante el banco que reciba el documento para presentarlo al canje y ante el banco librado.

Es de anotar que la devolución del instrumento a la entidad consignataria, en el evento de haberse omitido la certificación, no puede afectar al tenedor legítimo del título, en el entendido de que dicha causal es de uso meramente interbancario.

De otra parte, la Superintendencia considera que los bancos no deben solicitar como requisito obligatorio que los cheques con cláusula restrictiva de la negociabilidad presentados para el cobro a través del mecanismo de la Cámara de Compensación, además de contener el sello de certificación de que trata el presente subnumeral, contengan la firma del funcionario que en el establecimiento de crédito se encarga de imponer las certificaciones respectivas.

En efecto, la firma del funcionario encargado de estas funciones puede ser establecida como medida de control, tendiente a establecer responsabilidades administrativas internas, puesto que **frente al banco librado y a los demás terceros es el banco consignatario o la corporación de ahorro y vivienda respectivas (como persona jurídica), el responsable de una indebida certificación.**

El inciso final del artículo 6o. de los acuerdos interbancarios vigentes, cuyas disposiciones debe observar el banco librado, claramente dispone que, "...en los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: 'Certifíquese consignación de este cheque en cuenta de primer beneficiario'; el establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo".

En tal virtud, la exigencia de la firma autógrafa en el asunto analizado, además de contribuir a dilatar el canje de cheques con negociabilidad restringida, desvirtúa la función y el objeto de la Cámara de Compensación" (resaltado fuera del texto).

Del texto transcrito se infiere que esta Superintendencia impartió las siguientes directrices en relación con la certificación de cheques de negociabilidad restringida:

La primera, relativa al deber de las entidades autorizadas para recibir cheques en consignación (banco consignatario, compañía de financiamiento comercial, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro y crédito) de certificar que el cheque con restricción de negociabilidad fue consignado en la cuenta de su legítimo tenedor, haciendo énfasis que cuando se trate de entidades distintas de los bancos la certificación que éstas expidan surtirá efectos ante el banco que recibe el documento para presentarlo al canje y ante el banco librado.

La segunda, relacionada con la formalidad de la certificación consistente en la imposición al cheque de un sello mecánico en el que se deje constancia de la consignación en cuenta del primer beneficiario.

La tercera instrucción apunta a precisar que las entidades autorizadas para recibir cheques en consignación no pueden imponer como obligatoria, para formalizar la certificación de ese tipo de cheques, la firma del funcionario que realiza esa gestión, pues estima que dicha exigencia solo correspondería a una medida de control para definir responsabilidades de orden administrativo interno pero no frente al banco librado y terceros, dado que la responsabilidad por la indebida certificación radica estrictamente en el banco consignatario o la entidad autorizada como persona jurídica. Y es en la reafirmación de esa directriz que el instructivo alude a la recomendación contenida en el artículo 6 de los Acuerdos Interbancarios, cuyo texto consigna los mismos lineamientos respecto de la formalidad de la certificación.

Efectuadas las anteriores precisiones procedemos a dar respuesta a sus interrogantes siguiendo en el mismo orden en que fueron formulados:

"1. Para que las entidades autorizadas para consignar cheques, puedan certificar cheques con negociabilidad restringida ¿es un requisito esencial que puedan acceder a la cámara de compensación?"

En atención a su cuestionamiento debemos manifestarle que esta Superintendencia se pronunció respecto del asunto consultado en su comunicación a través del oficio 20050 01053-001 de febrero 7 de 2005, cuya copia se anexa para mayor ilustración. En dicha pronunciamiento se aclaró el alcance del concepto 2003021269-2 de agosto 15 de 2003, citado en su escrito.

"2. En el evento que no se tenga como requisito esencial acceder a la cámara de compensación para que entidades autorizadas para consignar cheques, puedan certificar cheques con negociabilidad restringida, ¿qué tipo de responsabilidad adquieren estas entidades por su certificación ante el banco librado y en qué norma debe sustentarse su responsabilidad?"

tal como quedó expuesto líneas atrás, la certificación impuesta por el establecimiento autorizado para recibir cheques con negociabilidad restringida surte efectos ante el banco consignatario y ante el banco librado, circunstancia que conlleva a que dicha entidad se haga responsable por una indebida certificación.

Ahora bien, en relación con qué tipo de responsabilidad adquieren estas entidades y en qué normas deben sustentarse, cabe destacar que no existen normas especiales ni en el Código de Comercio, ni en el Código Civil, o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que se ocupan de regular lo concerniente a la responsabilidad específica que pueda endilgarse a las entidades autorizadas cuando den cuenta de la consignación efectuada en la cuenta de beneficiarios de cheques con negociabilidad restringida, razón por la cual se entiende que aquella corresponderá a la que de modo general puede exigirse a cualquier profesional autorizado para recibir depósitos en el desarrollo de operaciones propias de su objeto social y que podría tener sus efectos en el campo penal, civil o administrativo.

"3. La facultad establecida en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, Título III numeral 2.10 literal c) (Canje de Cheques con negociabilidad restringida), para que [sic] las entidades diferentes a bancos autorizadas para certificar cheques con negociabilidad restringida zanula la obligación interbancaria de volver a certificar estos cheques por parte de los bancos que reciben y envían para su cobro los instrumentos vía cámara de compensación o directamente al banco librado?"

187

Al respecto, se precisa anotar que la autorización para recibir cheques en consignación a entidades de diferente naturaleza a los establecimientos bancarios, se otorga por las disposiciones legales que consagran las operaciones permitidas a cada tipo de institución.

Las directrices impartidas por esta Autoridad mediante el instructivo en examen, se circunscriben a orientar a las entidades vigiladas respecto del adecuado cumplimiento de las normas que disciplinan su actividad, en este caso sobre la certificación para el correcto pago a través de la Cámara de Compensación de un cheque con negociabilidad restringida. En ese escenario y teniendo en consideración que la labor de certificación ya estudiada se restringe a una verificación de datos acerca del legítimo tenedor del cheque, esta Superintendencia estima que no sería necesaria nueva certificación para su cobro. Lo anterior, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por las instituciones a través de acuerdos de carácter gremial o de otro orden.

(...).

1 Las anteriores instrucciones tienen sus antecedentes en la Circular Externa 021 de 1985 y 073 de 1988 expedidas por extinta Superintendencia Bancaria.

188

Lunes, 21 De Octubre De 2019

lunes, 21 de octubre de 2019

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Doctrinas y Conceptos Financieros 2002

Cheque de Gerencia

Concepto 2002023353-1 del 17 de mayo de 2002

Síntesis: Negociación. Canje de cheques con negociabilidad restringida.

[§ 033] «(...) Consulta si existe algún perjuicio por los errores cometidos por las instituciones financieras en relación con la negociación de un cheque de gerencia y cómo pueden ser resarcidos.

Así mismo, solicita se aclare hasta qué punto se puede considerar seguro un cheque de gerencia cuando se hace un negocio con esta clase de instrumento. Para el efecto anexa comunicación en donde se informa los sucedido con el cheque en mención.

El cheque de caja o cheque de gerencia es un cheque especial expedido por los bancos con cargo a sus propias dependencias, cuya principal característica es que el librador y el librado son la misma persona, esto es, el establecimiento bancario, dado que no existe orden de pago alguna por parte del cliente sino una promesa de pago proveniente de la entidad librada a través de una orden a su propio cargo o a cargo de una de sus sucursales.

Este tipo de cheques es utilizado comúnmente en los negocios en la medida en que el banco al figurar como deudor garantiza el pago la obligación originada en el contrato causal, en la medida en que el cliente interesado previamente lo ha adquirido y el banco cuenta con la respectiva provisión de fondos para su pago. Luego la certeza de su pago es mayor frente a un cheque que no sea catalogado como especial.

Así mismo, importa destacar que el cheque de gerencia es negociable, no obstante lo cual en consideración a que el banco tiene la calidad de librador puede incorporar en el título cualquier cláusula que restrinja su negociabilidad o su pago en efectivo, con el fin de evitar que el importe del cheque pueda ser pagado a un tercero diferente del beneficiario.

Sobre el tema de la negociabilidad algunos doctrinantes han expresado lo siguiente:

"Salvo que la ley lo prohíba, el cheque de caja es negociable. La no negociabilidad, por mandato de la ley o inclusión de la cláusula, contribuye a la solución de un problema engorroso derivado del riesgo que, paradójicamente, supone la tenencia de un cheque de gerencia. En efecto, si para no llevar efectivo alguien compra un cheque contra la ciudad a la cual se dirige y por mala fortuna se extravía y es negociable, se presenta un problema consistente en que no existe, en derecho, una persona habilitada para dar una orden de no pago y sería preciso acudir al procedimiento judicial destinado a obtener la cancelación del instrumento, para impedir que se haga efectivo. Afirmamos que jurídicamente no hay quien pueda dar la orden de no pago, pues ésta sólo puede ser impartida por el librador. Ahora bien, como en este caso es el mismo banco, admitir tal posibilidad equivaldría tanto como permitir la revocación de su promesa de pago, con base en el dicho de un tercero, que supuestamente lo ha perdido. Si el cheque es negociable y un tercero tomador se presenta a cobrarlo, acreditando la regularidad formal de los endosos y, por lo tanto, su legitimación, el banco no tendrá alternativa distinta de pagarlo.

Por lo expuesto, consideramos que si la ley no prohíbe la negociación, una práctica prudente consistiría en hacerlos 'no negociables' por la cláusula respectiva para forzar así su cobro por el primer beneficiario, a través de un banco, y eliminar al máximo el riesgo que pueda resultar de la pérdida del instrumento. No pudiendo transferirse a un tercero se elimina la posibilidad de que un tenedor distinto lo presente y el banco, después de obtener una garantía de su cliente para el caso de que aparezca y de pedirle cierta publicidad sobre el extravío, expedirá, de seguro, un cheque de gerencia sustitutivo¹ (resaltamos).

De otra parte, cuando en los cheques, incluidos los de gerencia, se inserta la cláusula restrictiva de negociabilidad, como "páguese a nombre del primer beneficiario", existe un procedimiento especial para su pago cuando se realiza por medio de la compensación interbancaria o canje, el cual se encuentra contenido en el Título III, numeral 2, Capítulo Primero de Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) así:

¹c) Canje de cheques con negociabilidad restringida

Toda entidad financiera autorizada por la ley para recibir cheques en consignación con cláusula de negociabilidad restringida deberá hacer una revisión cuidadosa del título, desde el punto de vista formal, con el propósito de verificar si de quien lo recibe o el titular de la cuenta en la cual está consignando, es el legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título respectivo.

En estos términos cuando una entidad crediticia envíe por canje cheques con negociabilidad restringida, consignados en las cuentas de sus clientes, deberá haber certificado al banco librado que el título fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, mediante la imposición del sello mecánico en el que se indique tal circunstancia (ejemplo: "Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario").

Respecto de los cheques consignados en cuentas abiertas en corporaciones de ahorro y vivienda, o en otras entidades autorizadas por la ley para recibir cheques en consignación (cooperativas de ahorro y crédito, y otros), la certificación que éstas hagan surtirá efectos ante el banco que reciba el documento para presentarlo al canje y ante el banco librado.

Es de anotar que la devolución del instrumento a la entidad consignataria, en el evento de haberse omitido la certificación, no puede afectar al tenedor legítimo del título, en el entendido de que dicha causal es de uso meramente interbancario.

De otra parte, la Superintendencia considera que los bancos no deben solicitar como requisito obligatorio que los cheques con cláusula restrictiva de la negociabilidad presentados para el cobro a través del mecanismo de la Cámara de Compensación, además de contener el sello de certificación de que trata el presente subnumeral, contengan la firma del funcionario que en el establecimiento de crédito se encarga de imponer las certificaciones respectivas.

En efecto, la firma del funcionario encargado de estas funciones puede ser establecida como medida de control, tendiente a establecer responsabilidades administrativas internas, puesto que frente al banco librado y a los demás terceros es el banco consignatario o la corporación de ahorro y vivienda respectivas (como persona jurídica), el responsable de una indebida certificación.

El inciso final del artículo 60, de los acuerdos interbancarios vigentes, cuyas disposiciones debe observar el banco librado, claramente dispone que, "...en los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: 'Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario'; el establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo'.

En tal virtud, la exigencia de la firma autógrafa en el asunto analizado, además de contribuir a dilatar el canje de cheques con negociabilidad restringida, desvirtuó la función y el objeto de la Cámara de Compensación" (se resalta).

Conforme a lo anotado, la devolución de un cheque por la falta de sello en el que se certifique por parte del consignatario que fue abonado en la cuenta del primer beneficiario, no puede afectar al librador del instrumento.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, de acuerdo con la documentación remitida, al parecer el cheque de gerencia tenía sello restrictivo de negociabilidad y por error del banco consignatario no se certificó que se había consignado en la cuenta del primer beneficiario, generando con ello su devolución por la causal 26 B. Pero, tal como quedó anotado, no se puede con tal proceder afectar al librador de título exigiendo el pago de sanciones, ya que se trata de una causal interbancaria.

Con todo, como quiera que pudo haberse presentado un error del establecimiento de crédito que le pudo haber generado un daño o perjuicio, podrá, entonces, iniciar las acciones correspondientes ante la Justicia Ordinaria, a fin de que a través de un debate probatorio se determine la responsabilidad correspondiente y, por ende, la indemnización de los daños».

1 RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios, Cuarta Edición. Biblioteca Felaban, Bogotá, 1997, págs. 213 y 214.

 Volver al Índice

ENCLOSURE

01

0217- G.C. Oviedo
Cl. 6Sur 43A-227 Lc.2397-2400-Medellin
Clz.Cic.No. 217-7777-0

015-80723-9A / ENCLOSURE 2

Mea, Ola

b7

17

\$117,796,700.00

Páguese BANCOLOMBIA SA 8909039388 ***** o al Portador

La suma de Ciento Diecisiete Millones Setecientos Noventa y Seis mil Setecientos

s pesos con 0/100 *****6314753 2018/02

PAGUESE AL PRIMER BENEFICIARIO

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

1

6314757



***** 6314753 2018/02

[Handwritten signature]

Firma(s)

Forma(s)

811# 0000200010 217777770#6314753

18

09/1

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

ESPACIO PARA USO DEL TENEOR

CANJE 07 BANCOLOMBIA	DEVUELTO Causales
Medellin 20180518	
Sucursal Avenida poblado	FIRMA
OF_5 CAJ_001	

BANCOLOMBIA
NIT 8909039388
WABO INTELUACION
CTA 41281871883
COLEITE
901052788-6

BANCOLOMBIA
Medellin - Of. 005 Avda El Poblado
CERTIFICASE CONSIGNACION DE
ESTE CHEQUE EN LA CUENTA DEL
PRIMER BENEFICIARIO
Firma Autorizada
Cajero No 010

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E.S.D.

QJM1L240CT'19 9:46

Proceso : Verbal
Demandante : **CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S.**
Demandado : **BANCO DE BOGOTÁ S.A y otros.**
Radicación : 2019-00253
Referencia : **Contestación de la demanda**

MARTHA LUCIA VALENCIA VARGAS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., con Nit. 860002964-4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; actuando en ejercicio del poder conferido conforme a los documentos que obran en el expediente; ante usted, comedidamente y dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, me permito **CONTESTAR EN TIEMPO LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

i. Frente a las pretensiones:

El Banco de Bogotá se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

ii. Frente a los hechos:

Al 1.- No me consta como quiera que son hechos personales de la demandante que el Banco desconoce por completo.

AL 2.- Es cierto que los señores Andres Velásquez y Juliana Gálvez compraron un inmueble a la entidad demandante para lo cual solicitaron un crédito de vivienda al Banco de Bogotá.

AL 3.- Lo primero, no me consta como quiera que es la forma en que se pactó un contrato celebrado por la demandante y del cual no fue parte el Banco de Bogotá.

Lo único que le consta al Banco de Bogotá es que los señores Mauricio Andrés Velásquez Mesa y Juliana Andrea Gálvez Serna, son titulares de un crédito hipotecario el

25 OCT 2019

Aicardo

cual fue desembolsado el día 15 de mayo de 2018, por valor de \$117'796.700, el cual fue desembolsado mediante el cheque de gerencia Nro. 6314753 **a favor de Bancolombia**, tal y como lo solicitaron los deudores, cheque que fue entregado a estos en inmediaciones del Banco de Bogotá, oficina Oviedo, Medellín.

AL 4.- Lo primero, **no me consta** sin perjuicio de **tener como confesado** que el cheque expedido por el Banco de Bogotá a favor de Bancolombia, el cual fue entregado a los señores Mauricio Andrés Velásquez Mesa y Juliana Andrea Gálvez Serna, a su turno **fue recibido por la sociedad demandante en cumplimiento del contrato de compraventa**, por lo que el mismo quedó bajo su exclusiva custodia y cuidado.

Téngase por probado por confesión que el Banco de Bogotá expidió un cheque de gerencia a favor de Bancolombia S.A., el cual estaba cruzado y adicionalmente con **restricción de negociabilidad mediante la leyenda "para ser consignado en la cuenta del primer beneficiario"**, de forma que el cheque sólo podía ser cobrado por intermedio de otro banco, mediante abono en la cuenta de su primer beneficiario, esto es, de Bancolombia, **hecho que en el mismo título dicha entidad certificó al afirmar que:**

"CERTIFICA LA CONSIGNACIÓN DE ESTE CHEQUE EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO"

Por demás, me remito a lo contenido en el cheque de gerencia objeto de litigio.

AL 5.- No me consta la razón por la cual los deudores solicitaron el desembolso de su crédito en la forma referida, máxime que en el hecho se hace referencia a una relación contractual entre la demandante y BANCOLOMBIA S.A., cuestión que es ajena a mi representada.

AL 6.- No me consta como quiera que el Banco de Bogotá desembolsó el crédito en esta forma, conforme a las instrucciones de los deudores.

AL 7.- Es cierto y téngase por probado por confesión que el cheque de gerencia expedido por el Banco de Bogotá a nombre de Bancolombia S.A., por el valor de \$117.796.700, se recibió físicamente por los señores Mauricio Andrés Velásquez Mesa y Juliana Andrea Gálvez Serna, en la oficina del centro comercial Oviedo, calle 6 sur No. 43 A – 227, Local 2397-2400 de Medellín. Igualmente es cierto que el cheque tenía cruce y restricción de negociabilidad mediante las leyendas indicadas en este hecho, a saber:

"Para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario"

Desde ya advertimos que el banco consignatario y beneficiario del título, esto es, Bancolombia S.A., certificó en el cuerpo del título al banco librado y girador (Banco de Bogotá) haberlo abonado en la cuenta del primer beneficiario, certificación con base en la cual el Banco de Bogotá debía pagar y pagó el mencionado cheque, entregando los recursos a Bancolombia S.A. (beneficiario del título). Ahora bien, si Bancolombia dispuso los recursos que eran de su propiedad por ser producto de un cheque girado a su favor, para abonarlos en una cuenta de un tercero, con quien el Banco carece totalmente de relación legal, es un hecho que no le es en forma alguna atribuible.

Y si el cheque girado por el Banco de Bogotá fue entregado a Bancolombia (beneficiario) con la finalidad de abonar a una obligación que tenía la demandante con dicha entidad financiera, no hay duda que dicho pago con títulos valores es válido, como quiera que el mismo fue honrado por el librado Banco de Bogotá, por lo que mal podría Bancolombia rehusarse a aplicar el pago recibido (ver artículo 882 del C. de Co) Así pues, sólo si el cheque no hubiere sido descargado por el banco girado, el pago podría haber quedado sin efectos; pero si Bancolombia, habiendo recibido el importe del título, decidió abonarlo a una persona distinta de su primer beneficiario, a pesar de la certificación impuesta en el título, ello es una conducta que no es imputable al Banco de Bogotá y una culpa que no puede ser alegada por Bancolombia para aducir que no recibió los recursos, cuando en efecto los recibió.

AL 8.- Es cierto y como beneficiario del título, no solo lo recibió sino que atestó en el cuerpo de este haber abonado los recursos en la cuenta del primer beneficiario, recursos que recibió dentro del canje interbancario de parte del Banco de Bogotá, pues el cheque resultó pagado (como obra en el sello impuesto en el título), de suerte que, sin duda, el **importe del título lo recibió Bancolombia de manos del Banco de Bogotá, a través de la compensación efectuada de los cheques en canje; si Bancolombia posteriormente utilizó los recursos para abonarlos en una cuenta de un tercero, es una situación por completo ajena al Banco de Bogotá.**

AL 9.- No me constan pero téngase por probado por confesión que el cheque de gerencia fue recibido por la sociedad demandante y que, a ella le fue hurtado, sin que de ello le haya dado noticia al Banco de Bogotá.

AL 10.- No me consta quién hizo las anotaciones que aparecen en el reverso del título, las que por lo demás son totalmente irrelevantes frente a la obligación que tenía el Banco

de Bogotá (librador y girado) de pagar el título, conforme a la certificación que hiciera su propio beneficiario de haber sido abonada la suma en la cuenta del primer beneficiario.

Recuérdese que Bancolombia, luego dentro del canje interbancario el mencionado cheque al Banco de Bogotá para su pago con la certificación que obra en el cuerpo del título, recibió el importe del título dentro de la compensación, de lo que se colige que el **beneficiario del título sí recibió del Banco de Bogotá el importe del cheque del que era beneficiario; y si optó por abonar dicha suma en una cuenta que un tercero tenía en dicha entidad, es un acto que no es imputable al Banco de Bogotá, pues Bancolombia era y debía ser conocedora que el cheque estaba girado a su favor, con restricción de negociabilidad que impedía que el cheque fuera transferido mediante endoso, y al recibir el cheque se produjo el pago de la obligación que tenía la demandante con dicha entidad financiera sin que actos posteriores del mismo Bancolombia puedan resolver o dejar sin efectos el pago realizado mediante la entrega de un título valor que fue descargado por el librado.**

AL 11.- No es cierto como quiera que en virtud del artículo 654 del Código de Comercio ***"[L]a falta de firma hará el endoso inexistente"*** y como bien se dijo, el cheque lo que contiene son unas leyendas pero jamás un endoso, pues no existe firma alguna a la que pueda atribuirse dicha calidad; a lo anterior se suma que la restricción de negociabilidad (artículo 715 del C. de Co.) existente a raíz de la cláusula para abono en cuenta del primer beneficiario, **impedía que el mismo pudiese ser negociado mediante endoso**, por lo que, en gracia de discusión se admitiese que había un endoso (que no lo hay por la falta de firma), lo cierto es que el mismo no producía el efecto de transferir el título en forma alguna por la restricción de negociabilidad existente.

AL 12.- No me consta, sin perjuicio de tener como probado por confesión que el día 16 de mayo de 2018, fue hurtado el cheque de gerencia librado por el Banco de Bogotá. Tampoco me consta si el cheque fue presentado por quienes lo hurtaron en las oficinas de Bancolombia sucursal POBLADO, lo que en todo caso debe tenerse **probado como confesión** y de lo cual se concluye que, el hurto del cheque fue inocuo como quiera que finalmente **terminó llegando a manos de su primer y único beneficiario, esto es, Bancolombia, quien al leer la restricción de negociabilidad, lo tuvo que certificar y atestar que el mismo estaba siendo abonado en la cuenta del primer beneficiario, pues no de otra forma el banco librado lo habría podido pagar.**

Se insiste que lo que posteriormente haya efectuado el primer beneficiario del título con los recursos del mismo resulta irrelevante y ajeno al Banco de Bogotá, quien le entregó

los recursos del título a su primer beneficiario Bancolombia, quien al recibir el cheque, recibió un verdadero pago de la demandante.

Adicionalmente, **téngase por probado por confesión** que Bancolombia S.A certificó el cheque así:

"Certifícase consignación de este cheque en la cuenta del primer beneficiario".

No me consta si lo atestado en tal certificación fue equivocado o inexacto, pues evidentemente el importe del título sí lo recibió Bancolombia dentro del canje interbancario; por su parte, el pago realizado por parte del Banco de Bogotá fue válido teniendo en cuenta que **se ajustó a las disposiciones legales y contractuales** pertinentes con la demandante, no existiendo causa para pedir suma alguna al Banco (art. 1524 del C.C., en concordancia con el art. 822 del C de Co.).

Lo anterior, como quiera que Bancolombia S.A., impuso una certificación en el título con la leyenda: *"Certifícase consignación de este cheque en la cuenta del primer beneficiario"*. Esta certificación impuesta por Bancolombia, sólo compromete la responsabilidad de dicha entidad, conforme fuera acordado en el artículo 8vo del Acuerdo Interbancario de Administración de Contratos de Cuenta Corriente, Cheques, Títulos Judiciales, Depósitos de Arrendamiento y Procesos de Canje de diciembre de 2008, establece que:

"En los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales (entiéndase los cheques girados a favor de entidades públicas) respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: "Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario" o "Para abono en cuenta" o con "negociabilidad restringida", según el caso. El establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo.

Bancolombia S.A., certificó la consignación del cheque de gerencia Nro. 6314753 al primer beneficiario, a saber, Bancolombia S.A., lo que lo hace responsable frente al Banco de Bogotá, si es que el título fuera pagado a persona distinta. Pero no debe olvidarse que el beneficiario era el mismo Bancolombia, y que dicha entidad recibió el importe del título en el canje interbancario, luego si posterior a ello utilizó tales recursos para abonarlos a la cuenta de un tercero, subsiste el hecho de haber recibido su pago.

En ese orden de ideas, como quiera que quien impuso el sello fue Bancolombia S.A. y quien recibió el pago fue Bancolombia, en virtud de dicha disposición quien está llamado a responder es esta entidad financiera, no el Banco de Bogotá, quien pagó el título de buena fe basándose en la certificación **realizada por Bancolombia S.A.**

Por otro lado, el numeral 1.6.3. "Canje de cheques con negociabilidad restringida" de la parte II, título I capítulo IV de la Circular Básica Jurídica, refuerza el argumento expuesto anteriormente dado que consagra que:

"Toda entidad financiera autorizada por la ley para recibir cheques en consignación con cláusula de negociabilidad restringida debe hacer una revisión cuidadosa del título, desde el punto de vista formal, con el propósito de verificar si quien lo recibe o el titular de la cuenta en la cual está consignando, es el legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título respectivo.

[...]

En efecto, la firma del funcionario encargado de estas funciones puede ser establecida como medida de control, tendiente a establecer responsabilidades administrativas internas, puesto que frente al banco librado y a los demás terceros es el consignatario (como persona jurídica), el responsable de una indebida certificación."

En ese orden de ideas, a Bancolombia S.A., le asistía la obligación de realizar una revisión cuidadosa de las condiciones del cheque otorgado para consignación, con el fin de verificar que las cláusulas de negociabilidad restringida dispuestas fueran cumplidas y posteriormente certificar la consignación correcta al Banco de Bogotá, **más aún cuando el cheque estaba siendo girado a su favor, y al haber recibido los recursos, asumió las consecuencias del uso que le diera a tales dineros, como abonarlos en una cuenta de un tercero (si es que sucedió así).**

AL 13.- No es cierto como se presenta y aclaro que el Banco de Bogotá, en virtud de la normatividad vigente, **actuó de buena fe** frente a la información remitida por Bancolombia S.A en términos de la certificación de consignación al primer beneficiario, y como se expresó de manera extensiva en la réplica al hecho que antecede.

El Banco de Bogotá no tenía obligación alguna ni podía verificar la titularidad de la cuenta a la que se refiere una leyenda manuscrita, como quiera que el Banco de Bogotá no tiene ni puede tener información de los titulares de las cuentas de Bancolombia. De otro lado, **no es cierto** que Bancolombia haya endosado el título, pues **el título carece de endosos al tenor del artículo 654 del C. de Co. y no podía ser endosado, en todo caso, dada su restricción de negociabilidad**. Por lo demás, Bancolombia certificó que el título había sido abonado en la cuenta del primera beneficiario, certificación en la que el Banco de Bogotá podía y debía confiar máxime si provenía del primer beneficiario del título y por ende propietario de los recursos que recibió de manos del Banco de Bogotá.

Se insiste que, **no es cierto** que Bancolombia endosara el cheque teniendo en cuenta que en virtud del artículo 654 del Código de Comercio, la firma es un elemento esencial del mismo, como quiera que en su contenido expresa que "la falta de firma hará el endoso inexistente". Al analizar la literalidad del título, se encuentra que el cheque de gerencia Nro. 6314753, en el reverso tiene unas identificaciones generales como se citan en el hecho décimo, que no pueden ser calificadas como un endoso en la medida en que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, por demás que no se observa firma alguna y el cheque contenía cláusulas de restricción de negociabilidad.

Finalmente, el pago efectuado por el Banco de Bogotá respecto del cheque, se hizo a Bancolombia en virtud de que fue dicha entidad quien, a través del canje interbancario, presentó el título para el pago, de lo que se colige que al haber entregado el importe del título a dicha entidad bancario, lo que hizo fue **pagarlo a su primera beneficiario**, sin que el Banco de Bogotá pueda ser responsable por la utilización que Bancolombia le haya dado a tales recursos (si los aplicó como pago a la obligación del demandante o si los abonó a una cuenta erradamente)

Nótese cómo, en un negocio en donde el Banco de Bogotá fue ajeno, como lo es el crédito constructor de Bancolombia a favor del demandante, y el pago efectuado por el demandante mediante la entrega de un cheque, pretende la demandante responsabilizar al Banco de Bogotá por actuaciones exclusivas de Bancolombia como lo son: (i) la certificación de un cheque y (ii) la no aplicación del pago a pesar de haber recibido el cheque y haberlo cobrado efectivamente.

AL 14.- No es cierto como se presenta y me remito a lo expuesto en la réplica al hecho 12, en la medida en que era a Bancolombia S.A., **a quien la ley le asistía la obligación de realizar una revisión cuidadosa de las condiciones del cheque otorgado para consignación**, con el fin de verificar que las cláusulas de negociabilidad restringida

dispuestas fueran cumplidas y posteriormente certificar la consignación correcta al Banco de Bogotá.

Y dado que el cheque presentado por Bancolombia al Banco de Bogotá para su pago, dentro del canje interbancario, previa certificación, fue descargado por este último, quien entregó los recursos a Bancolombia, sin duda **pagó el cheque al primer beneficiario**.

AL 15.- No es cierto como quiera que el artículo 98, numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las entidades financieras poseen un deber de debida diligencia en el desarrollo de sus actividades. En ese orden de ideas, el Banco de Bogotá cumple a cabalidad dicha estipulación legal, como quiera que verificó la validez del título valor allegado y que el contenido del mismo se ajustara a las disposiciones legales, comprobando la existencia de la certificación de consignación al primer beneficiario y actuando bajo los parámetros de buena fe, lo que imposibilita que se le endilga vulneración alguna al deber de diligencia a este exigido en casos como el presente.

AL16.- No es cierto. El cheque de gerencia ha determinado la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2002023353 del 17 de mayo de 2002:

"[...] es negociable, no obstante, lo cual en consideración a que el banco tiene la calidad de librador puede incorporar en el título cualquier cláusula que restrinja su negociabilidad o su pago en efectivo.

Sobre el tema de la negociabilidad algunos doctrinantes han expresado lo siguiente:

"Salvo que la ley lo prohíba, el cheque de caja es negociable. La no negociabilidad, por mandato de la ley o inclusión de la cláusula, contribuye a la solución de un problema engorroso derivado del riesgo que, paradójicamente, supone la tenencia de un cheque de gerencia [...]" (Resaltado).

Consecuentemente, no es por esencia el cheque de gerencia un instrumento de negociación restringida, como quiera el mismo puede ser negociable en los términos de su ley de circulación, lo que no obsta para restringir su circulación por medio de una cláusula de negociación restrictiva.

Por otro lado, la actividad financiera supone obrar en consonancia con el interés público como lo reconoce el demandante, lo que implica que todos los productos y servicios que ofrecen las instituciones deban ser llevados a cabo con la mayor de la diligencia,

suponiendo que no existen productos o servicios que deban ser más importantes que otros.

El cheque de gerencia librado por el Banco de Bogotá fue pagado válidamente, como quiera que Bancolombia S.A., quien recibió el canje del cheque, selló el mismo con la leyenda:

"Certifícase consignación de este cheque en la cuenta del primer beneficiario".

Consecuentemente, era obligación del Banco de Bogotá, una vez confirmado por Bancolombia S.A., el cumplimiento de las cláusulas restrictivas, pagar la suma contenida en el cheque de gerencia en los términos reseñados por Bancolombia S.A., **máxime cuando era ella misma (Bancolombia) la primera beneficiaria del título.**

Así, en el artículo 8vo del acuerdo interbancario de administración de contratos de cuenta corriente, cheques, títulos judiciales, depósitos de arrendamiento y procesos de canje de diciembre de 2008, se establece que:

En los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales (entiéndase los cheques girados a favor de entidades públicas)¹ respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: "Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario" o "Para abono en cuenta" o con "negociabilidad restringida", según el caso. El establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo.

Con esto, se evidencia que Bancolombia S.A., certificó la consignación del cheque al primer beneficiario, estando llamado a responder por las consecuencias de cualquier inexactitud o error en tal atestación.

AL 17.- No es un hecho, es la pretensión misma. Ahora bien, nótese que el problema jurídico subyacente, más que el pago del cheque, que fue regular y a favor de Bancolombia, quien era su verdadero y único primer beneficiario, es un asunto contractual derivado del contrato de mutuo o crédito celebrado entre la sociedad demandante y Bancolombia, y la aplicación de un pago mediante un cheque girado a favor de Bancolombia.

AL 18.- No es un hecho, es la pretensión misma. Ahora bien, si como se aduce en el hecho anterior, la responsabilidad que se depreca es de naturaleza extracontractual, sin duda que resulta un yerro jurídico pretender el cobro de intereses **comerciales** a la tasa máxima.

AL 19.- Es cierto.

III. Objeción al juramento estimatorio

No se presentó juramento estimatorio.

IV. Excepciones de mérito

a. Pago válido del cheque librado por el Banco de Bogotá

El pago que el Banco hizo del cheque de gerencia al que alude la demanda, a saber, el Nro. 6314753, se ajustó a las disposiciones legales y contractuales pertinentes con la demandante, no existiendo causa para pedir suma alguna al Banco (art. 1524 del C.C., en concordancia con el art. 822 del C de Co.).

Lo anterior, como quiera que Bancolombia S.A., quien recibió el cheque, selló el mismo con la leyenda:

"Certifícase consignación de este cheque en la cuenta del primer beneficiario".

Y con ocasión de lo anterior, el Banco de Bogotá pagó el cheque entregando los recursos del importe del mismo justamente a Bancolombia, esto es, al beneficiario del título.

Lo que haya ocurrido posteriormente con dichos recursos, esto es, si se utilizaron como abono de una obligación o si los abonó Bancolombia en la cuenta de un tercero, es un asunto ajeno al Banco, que va más allá de sus obligaciones legales y cambiarias. Así mismo, si hubo una indebida o inexacta certificación por parte de Bancolombia S.A., ello igualmente es imputable de manera exclusiva a Bancolombia y no al Banco de Bogotá quien estaba obligado a confiar en la atestación impuesta por Bancolombia en el cheque, máxime cuando el pago del mismo estaba haciéndose a favor de dicha entidad beneficiaria del título.

El artículo 8vo del Acuerdo Interbancario de Administración de Contratos de Cuenta Corriente, Cheques, Títulos Judiciales, Depósitos de Arrendamiento y Procesos de Canje de diciembre de 2008, establece que:

En los cheques no negociables por cualquier causa, salvo los fiscales (entiéndase los cheques girados a favor de entidades públicas) respecto de los cuales se aplicarán las disposiciones legales vigentes, se utilizará por el establecimiento de crédito que recibe y manda al canje el instrumento o lo cobra directamente al banco librado, un sello que diga: "Certifíquese consignación de este cheque en cuenta del primer beneficiario" o "Para abono en cuenta" o con "negociabilidad restringida", según el caso. El establecimiento de crédito que imponga el sello se hará responsable, frente al banco librado, en el evento de que el título sea pagado a persona diferente del tenedor legítimo.

Bancolombia S.A., certificó la consignación del cheque de gerencia Nro. 6314753 al primer beneficiario, a saber, Bancolombia S.A. En ese orden de ideas, como quiera que quien impuso el sello fue Bancolombia S.A., en virtud de dicha disposición quien está llamado a responder es esta entidad financiera, no el Banco de Bogotá, quien pagó el cheque **en virtud de la certificación realizada por Bancolombia S.A.** y entregando los recursos a dicha entidad beneficiaria, es decir, que en últimas, el cheque sí se pagó al primer beneficiario.

Por otro lado, el numeral 1.6.3. "Canje de cheques con negociabilidad restringida" de la parte II, título I capítulo IV de la Circular Básica Jurídica, refuerza el argumento expuesto anteriormente dado que consagra que:

"Toda entidad financiera autorizada por la ley para recibir cheques en consignación con cláusula de negociabilidad restringida debe hacer una revisión cuidadosa del título, desde el punto de vista formal, con el propósito de verificar si quien lo recibe o el titular de la cuenta en la cual está consignando, es el legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título respectivo.

[...]

En efecto, la firma del funcionario encargado de estas funciones puede ser establecida como medida de control, tendiente a establecer responsabilidades administrativas internas, puesto que frente al banco librado y a los demás terceros es el consignatario (como persona jurídica), el responsable de una indebida certificación."

En ese orden de ideas, a Bancolombia S.A., le asistía la obligación de realizar una revisión cuidadosa de las condiciones del cheque otorgado para consignación, con el fin de verificar que las cláusulas de negociabilidad restringida dispuestas fueran cumplidas y posteriormente certificar la consignación correcta al Banco de Bogotá.

En ese orden de ideas, Bancolombia S.A., como consignataria, es responsable frente al banco librado (mi representado) y terceros. Por demás, el pago del cheque de gerencia se realizó bajo todos los presupuestos de ley.

b. Inexistencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual deprecada

De conformidad con el artículo 2341 del C.Civ, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son: i) el perjuicio padecido, ii) el hecho culposo atribuible al demandado y iii) la existencia de un nexo de causalidad.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-1008 de 2010, determinó que:

*“En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre la particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde **demostrar el menoscabo patrimonial o moral** (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”*

Al analizar dichos elementos, en el presente asunto no confluyen reunidos los requisitos axiológicos de la acción deprecada en la medida que no existe culpa o un daño probado que pueda endilgarse al Banco de Bogotá.

Lo anterior, como quiera que el pago efectuado, no solamente se hizo a Bancolombia, primer beneficiario del título, sino que el mismo fue precedido de la certificación indebida realizada por Bancolombia S.A., quien atestó haberse cumplido con la restricción impuesta de **páguese al primer beneficiario**, la que debía tenerse por cierta por el Banco de Bogotá bajo los parámetros de la buena fe depositada en la entidad financiera citada, al confiar en que la misma ejercitaría su obligación de cuidado previo a la certificación de consignación.

Por otro lado, no se observa en el libelo demandatorio, la discriminación del presunto daño generado, ni su naturaleza con el fin de analizar su presunta existencia, ni se observa en el libelo probatorio prueba alguna que determine la materialización de dicho presunto daño, por demás resaltando que no se juramentó una cuantía exacta que pueda ser analizada.

En ese orden de ideas, es claro que no se cumple con los presupuestos de la acción extracontractual deprecada, evidenciando que no existe obligación resarcitoria alguna.

V. Pruebas

1. Documentales:

- Acuerdo Interbancario de Administración de Contratos de Cuenta Corriente, Cheques, Títulos Judiciales, Depósitos de Arrendamiento y Procesos de Canje de diciembre de 2008.
- Concepto Nro. 2008089526-002 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia del 11 de marzo de 2009.
- Concepto 2002023353 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 17 de mayo de 2002.

2. Declaración de parte:

Sírvase señalar fecha y hora para que tanto la parte demandante como la demandada (incluyendo a Bancolombia) absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente formularé en audiencia pública, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los que soportan los medios exceptivos.

VI. Anexos

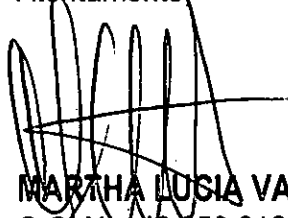
1. La documental relacionada como prueba que apporto.

VII. Notificaciones

Banco de Bogotá recibirá notificaciones en la Calle 36 No. 7 – 47 Piso 4 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

El apoderada l judicial recibirá notificaciones en la Carrera 43 A No. 9 Sur 91 Piso 7 de la ciudad de Medellin y en el correo electrónico mlvalencia@bancodebogota.com.co

Atentamente



MARTHA LUCIA VALENCIA VARGAS

C.C. No. 43.059.012 de Medellin

T.P. No. 80.793. del C.S de la.Jra.